

Bulnes, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Que a folio 1, con fecha 31 de agosto de 2023 comparece don NAYID YABBRA JADUE NADUR, cédula de identidad N° 18.048.243-1, ayudante operador maquinaria, domiciliado en Calle Larga N° 779, comuna de Bulnes, e interpone en procedimiento de aplicación general, demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral, en contra de la empresa SOCIEDAD RAÚL SÁNCHEZ CARRASCO E.I.R.L., rut 76.186.404-1, del giro de su denominación, representado según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° del Código del Trabajo, por don RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ CARRASCO, ambos con domicilio comercial en Calle Larga 1653, comuna de Bulnes, y en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NINHUE, rut 76.555.870-0, del giro de su denominación, representada según el inciso primero del artículo 4° del Código del Trabajo, por don LUIS ALBERTO MOLINA MELO, alcalde, cédula de identidad N° 6.679.102-5, o por quien lo represente o subrogue según lo previsto en la norma citada, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 450, comuna de Ninhue, ésta última demandada en su calidad de solidaria o, en su defecto, subsidiariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan a la primera, por lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, según los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

LOS HECHOS

I. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL.

- 1.- Inicio de la relación laboral: comenzó a prestar servicios para la empresa con fecha 1 de junio de 2023, relación contractual que en la actualidad se encuentra vigente.
- 2.- Naturaleza del contrato: el contrato tiene duración hasta el día 30 de noviembre de 2023.
- 3.- Naturaleza de las funciones: fue contratado para desarrollar la función de ayudante operador de maquinaria.
- 4.- Lugar de trabajo: las funciones son desarrolladas en dependencias de las demandadas, ubicadas en Calle Larga 1653, comuna de Bulnes, sin embargo, puede ser trasladado a otro domicilio en atención a la naturaleza de los servicios prestados.
- 5.- Jornada de trabajo: fue contratado para desarrollar una jornada de trabajo de lunes a viernes de 08:00 a 17:30 horas y sábado de 08:00 a 13:00 horas.
- 6.- Remuneración: se compone por un sueldo base de \$440.000.-
- 7.- Situación médica: actualmente se encuentra con tratamiento médico y psiquiátrico producto del accidente sufrido.
- 8.- Durante todo el desarrollo de la relación laboral ha registrado un buen desempeño, cumpliendo de forma responsable y eficiente cada una de las tareas demandadas.

II. CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO.

El día 27 de junio de 2023 sufrió un accidente laboral mientras desarrollaba sus labores en las instalaciones de la Ilustre Municipalidad de Ninhue, en el sector Pangue, realizando pozos profundos para la obtención de agua en el proceso de desarme a la máquina perforadora, labor llevada a cabo sin contar con los implementos mínimos de seguridad. El día del accidente su empleador le asignó tal labor, y le solicitó que ascendiera a la máquina perforadora y se ocupara del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

desarme de la máquina, bajando la torre. Ello debido a que la máquina que estaban usando para realizar la perforación es de percusión, y atendido al terreno, debían seguir el trabajo para la municipalidad con una máquina perforadora de rotación.

Para esta labor se debía sacar los martillos de perforación, que son tubos con 16 pulgadas de diámetro con los tirantes dispuestos en la máquina, y recalca que la máquina perforadora tiene una torre que alcanza una altura aproximada de 18 metros y un peso masivo que supera con creces los 500 kilos. La combinación de tamaño y peso impone una serie de riesgos considerables, que no debieron haber sido ignorados por su empleador en materia de seguridad laboral.

Una vez terminado el proceso de desarme de los martillos, el maestro a cargo levantó la

torre accesoria, indicando su empleador que debía subir a la torre sin ningún elemento de seguridad adecuado para retirar los tirantes, pernos y sobre todo la placa de metal que se encontraba entre la torre perforadora y la torre auxiliar, que tenía un espesor de 2 cm. y un diámetro de 20 x 30 cm.

Una vez terminado el proceso anterior, el maestro a cargo de la maquinaria comienza a

maniobrar para descender tanto la torre accesoria como la principal, y al darse cuenta que ésta no bajaba, atendido se encontraba frente al pozo de perforación, comienza a darle golpes y a utilizar una gata para poder levantarla por debajo de la torre, logrando correr la maquinaria hacia un costado.

La tragedia se desencadenó cuando, en medio de este complicado proceso, se le solicitó nuevamente que se subiera a la máquina perforadora para retirar unos tirantes auxiliares que no

habían sido retirados y que estaban amarrados con una linga, y para realizar esta acción debía subir unos fierros que estaban en la torre. Una vez realizada esta acción, la torre comenzó a ceder de manera inesperada, y sin previo aviso, se desplazó bruscamente, precipitándose sobre la máquina desde una altura de tres metros, momento en el que el actor se encontraba debajo de ella. La inminente amenaza de ser aplastado por la torre lo obligó a saltar en sentido contrario para salvar su vida, cayendo de pie.

Destaca que si bien la máquina debiera contar con mecanismos de seguridad, éstos no se encontraban operativos, ya que los pernos de seguridad fueron retirados para que el maestro realizara el levantamiento con la gata, y el freno de la maquinaria estaba sujeto con un trozo de madera que cedió producto del peso de la torre.

Que producto del impacto no pudo gritar ni moverse, y a los minutos llegaron sus compañeros y le preguntaron cómo se encontraba, indicándole el actor a su jefe y dueño de la empresa, que estaba mal, por lo que decidió llevarlo al consultorio de Bulnes, para luego, a raíz de las lesiones, ser trasladado de forma inmediata al Hospital de Bulnes.

Que su empleador en ese momento no había escriturado el contrato de trabajo ni estaba al día en el pago de las cotizaciones previsionales, por lo que no tenía cobertura del ISL, siendo ingresado como un accidente común, y dado sus lesiones y la insistencia tanto de su esposa como del demandante, es que su empleador realiza la escrituración de su contrato y paga sus cotizaciones, por lo que posteriormente el ISL reconoció el accidente como de origen laboral y comienza a otorgar cobertura médica, recuperativa y económica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHD

Que una vez ingresado en el Hospital de Bulnes, fue trasladado al hospital de Chillán por la gravedad de sus lesiones, siendo diagnosticado con un trauma axial, fractura de pilón tibial calcáneo, fractura de la epífisis interior de la tibia cerrada, siendo sometido a cirugía el 7 de agosto de 2023, encontrándose actualmente en tratamiento kinesiológico y médico, y con reposo total.

Que mediante un largo tratamiento ha mejorado su condición médica, no obstante, sin la ocurrencia del accidente laboral, su condición de vida podría ser mejor, dado que por la negligencia de la demandada se ha perjudicado su condición física, emocional, y económica.

Que a raíz del accidente ha debido tratarse psicológicamente por ansiedad, irritabilidad, problemas severos de sueño, insomnio, nerviosismo frecuente, problemas de concentración, entre otros síntomas que padece a consecuencia del mismo.

Señala que el accidente laboral era perfectamente previsible, si el empleador le hubiese garantizado la seguridad e higiene en el trabajo con el debido y correcto cumplimiento de los protocolos de seguridad, creados precisamente para evitar o identificar fallas y los riesgos inherentes de este trabajo.

Que en el caso relatado, el apoyo de su jefatura y de la empresa fue nulo, no se tomó ninguna medida para mejorar la situación y evitar futuros accidentes y resguardar la seguridad del local.

Que cuando inició la relación laboral con la demandada se encontraba completamente sano, era una persona saludable, sin limitaciones físicas ni psicológicas, y hoy no cuenta con las mismas facultades, habilidades y destrezas que tenía antes del accidente laboral, ya que padece dolores e incapacidad para realizar las labores más mínimas, afectándose sus capacidades para ejercer actividades diarias, laborales, sociales, deportivas, familiares y en general, para hacer una vida normal.

CAUSAS BASALES DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Que sus funciones las desarrolló en la más completa precariedad y desorganización en materia de prevención de riesgos. La demandada no implementó mecanismos seguros para la prestación de sus servicios, ya que se le expuso a trabajar en un lugar que no cumplía con las medidas de seguridad adecuadas.

Que a pesar de haberse accidentado dentro de las instalaciones de la empresa, nadie lo apoyó correctamente sobre el procedimiento una vez ocurrida la situación, lo que revela la desatención a la supervisión y vigilancia correspondiente. En efecto, nadie se encargó de detectar los riesgos, corregirlos a tiempo ni mucho menos darle asistencia al momento de su ocurrencia, obligándolo a seguir un procedimiento y un tratamiento inadecuado, el que quizás habría sido distinto si no se tratara de un ayudante de maquinaria, motivo por el que posiblemente fue tratado de una manera inhumana, indolente y desinteresada.

Que es deber de los empleadores cerciorarse de que las tareas y funciones de los trabajadores sean realizadas según las instrucciones y procedimientos pertinentes, adoptando las medidas necesarias en el lugar de trabajo para asegurar que la tarea se lleve a cabo sin poner en peligro a los trabajadores ni a terceras personas, todo esto bajo la vigilancia de un prevencionista especializado para tal fin, obligación incumplida por la demandada.

Que sufrió accidente del trabajo por los siguientes incumplimientos por parte de la empresa:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

- Gestión preventiva de la empresa, faltas de coordinación sobre procedimientos de trabajo seguro.
- Sistema inexistente, inadecuado o mal aplicado de asignación de tareas. Las tareas se asignan sin una planificación, sin asignación de recursos materiales, equipos, herramientas, sin explicar al trabajador el método de trabajo correcto.
- Los trabajadores no participan en la gestión preventiva de la empresa, no se evidencia la participación de los trabajadores, ya sea en consulta con ellos o no se considera su opinión respecto a temas de seguridad.
- No existe un programa de mantenimiento preventivo de espacios de trabajo y máquinas, o este es inadecuado. Incluye mantenimiento programado y revisión diaria o aleatoria de todas las partes relacionadas con seguridad de máquinas, vehículos, equipos y herramientas de trabajo.
- No identifican los peligros específicos y no se han evaluado los riesgos que han materializado el accidente, la empresa no evidencia análisis seguro del trabajo previo a ejecutar las tareas en la que ocurre el accidente.
- Elementos de protección personal no adecuados al riesgo que materializó el accidente. Los elementos de protección personal suministrados no son adecuados al riesgo del accidente producido o son inexistentes.
- Falta de autonomía en la toma de decisiones respecto de la tarea, el trabajador no participa de la decisión de cómo ejecutar su tarea aumentando el riesgo.
- No cuenta con un procedimiento de trabajo seguro para la realización de la labor de auxiliar de aseo (sic).
- No informó de los riesgos inherentes en la prestación de servicios, especialmente el referido a caídas dentro de las instalaciones.
- No cumplió con la obligación de prevenir riesgos de manera correcta.
- No se han identificado los peligros y los riesgos no han sido evaluados, la empresa no ha identificado los peligros y evaluado los riesgos, porque no dispone de procedimientos formalizados en un documento que pueda ser auditado o fiscalizado.
- No se realizó una evaluación previa acerca de las condiciones inseguras del lugar de trabajo.
- La empresa no cumplió con la obligación de mantener un ambiente de trabajo seguro.
- Carece la empresa de mecanismos de contingencia que permitan atender de manera rápida y segura en caso de emergencia a los trabajadores con los primeros auxilios adecuados.
- La empresa no le otorgó una atención médica correcta, oportuna y adecuada.
- Carece la empresa de planes de acción en que conste la participación y compromiso de la gerencia tomando las decisiones necesarias, y por supuesto, la oportuna inyección de recursos humanos y económicos que permitieran adoptar todas las medidas necesarias que hubieran evitado la ocurrencia del accidente sufrido, por una conciencia de seguridad en toda la organización, o existiendo la posibilidad de cambio de sucursal, ésta al menos se hubiese gestionado.

LOS DAÑOS FÍSICOS, PSÍQUICOS Y MORALES.

Producto del accidente laboral sufrido, padece las siguientes lesiones físicas y daños psicológicos, como acreditará: trauma axial, fractura de pilón tibial, fractura del calcáneo, fractura de la epífisis interior de la tibia cerrada, ansiedad, irritabilidad, problemas severos de sueño, insomnio, nerviosismo frecuente, problemas de concentración, y dolor crónico.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHD

Además, hasta el día de hoy sufre las siguientes secuelas: evidente cambio de vida, ya que permanentemente tiene recuerdos angustiosos y recurrentes del hecho, sin poder olvidar lo sucedido y el intenso dolor que tuvo que soportar, además de molestias que sufre hasta el día de hoy; disminución de confianza y actitud, ya que presenta dolores y molestias al realizar labores con sus extremidades y problemas de salud mental como consecuencia del accidente que sufrió; fuertes problemas de insomnio, con mucha dificultad para conciliar el sueño, ocasionados por la angustia, y nerviosismo; problemas de sociabilidad; pérdida de funcionalidad y fuerza, ya que ni puede estar mucho tiempo realizando labores con sus extremidades superiores; problemas de salud permanente, ya que al sufrir un trauma axial, sufre dolor permanente, debiendo recibir atención médica de por vida, debilidad muscular. Por lo tanto, no puede realizar las actividades más básicas, presentando crisis de inutilidad y vergüenza, debido a las condiciones físicas y psicológicas en las que se encuentra luego del accidente de trabajo sufrido. Asimismo, temor sobre su futuro, le produce una gran incertidumbre el no seguir teniendo las condiciones físicas y psicológicas para ejercer su trabajo.

El accidente laboral señalado da cuenta de que la demandada no tomó las medidas de resguardo, seguridad e higiene requeridas para proteger eficazmente la vida e integridad física y psíquica, que importan un completo y extenso catálogo de obligaciones de orden legal, todas incumplidas por la demandada.

Que el principal esfuerzo preventivo recae en el empleador, ya que es él quien está en mejores condiciones para controlar el entorno de trabajo, lo que hubiera evitado la ocurrencia del accidente.

La negligencia por parte de la empresa, en la especie le produjo un grave daño, lesiones físicas y psicológicas. No hay que olvidar que un accidente de este tipo trae consigo secuelas a futuro, por más que se realicen al pie de la letra los tratamientos encomendados, como es conocido por todos.

EL DERECHO:

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL Y CONTRACTUAL DE SEGURIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO POR PARTE DE LA DEMANDADA.

El accidente fue causado porque la demandada infringió la obligación de seguridad y deber de protección que mantiene para con sus trabajadores, independientemente de su dependencia, la cual se impone al empleador, extendiéndose hasta las empresas mandantes en su caso, conforme al artículo 184 del Código del Trabajo. En efecto, en el libro II del Código del Trabajo, titulado “De la Protección a los Trabajadores”, se regula sustantivamente la protección que debe otorgar el empleador, bajo su responsabilidad. El artículo 184, inciso 1°, del Código citado, inicial del Libro II, dispone que “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informado de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.

La obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, es una de las manifestaciones concretas del deber de protección del empleador, de la empresa principal, contratista y subcontratista, y su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico. Dicha obligación es fundamental, pues busca prevenir los riesgos profesionales, resguardando así la vida y salud de los trabajadores, materia de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

suma importancia tanto para ellos mismos, como para sus familias y porque no, de sumo interés para toda la sociedad. La regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún a la decisión del empleador.

Dicha regulación comprende en general una serie de normas de derecho necesarias, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran establecidos en normas de orden público. Ello, sin perjuicio de otras normativas adicionales decididas o convenidas con el propio empleador.

Que según el tenor del artículo 184, inciso 1° del Código del Trabajo, el empleador, aún los mandantes o principales, cuando sea el caso, deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger “eficazmente” la vida y salud de sus trabajadores. La palabra “eficazmente” apunta a una obligación de resultado, del empleador en su rol de garante respecto del trabajador, es decir, lo que se busca es un resultado determinado, esto es, prevenir la ocurrencia de accidentes eficazmente. Pero, además, fundamentalmente, debe considerarse referida a la magnitud de la responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe cumplir su obligación de prevención y seguridad. En definitiva, se infiere una suma exigencia del legislador y un estándar máximo de cuidado, dado el rol de garante que juega el empleador respecto de sus trabajadores.

Además de prescripciones específicas de seguridad para la ejecución de labores, y los elementos de seguridad adecuados en las labores que realizaba al momento de ocurrir el accidente del trabajo en análisis, es evidente que existen normativas en prevención de riesgos precisas que la demandada ha incumplido, como asimismo normas sobre una adecuada y óptima capacitación e información de los riesgos a los trabajadores acerca de la prevención de riesgos de accidentes en el trabajo. Pero generalísima es la norma del artículo 184 del Código del Trabajo, la que fundamenta el rol de garante del empleador. Por consiguiente, siendo la obligación de protección estatuida en el inciso 1° del artículo 184 del Código del Trabajo, una obligación de la esencia del contrato y que forma parte de su contenido ético-jurídico, y que además emana de la ley, obliga al empleador.

El artículo 1546 del Código Civil, a propósito de la buena fe en su cumplimiento, dispone que “los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

Es así como el contrato de trabajo impone estas obligaciones, y que emanan a su vez del propio ordenamiento jurídico laboral, aún más, consagrando el legislador la irrenunciabilidad de tales derechos. Entonces, el contrato de trabajo, además del contenido patrimonial, tiene un importante contenido personal ético-jurídico, en el que destacan básicamente el deber general de protección del empleador y los de lealtad y fidelidad que pesan sobre los trabajadores. Por cierto, el deber general de protección del empleador, en su rol de garante, comprende el deber de seguridad que encierra una problemática adicional. Los valores que preserva la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino que son la propia vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador en general, lo que confirma que las leyes laborales deben entenderse incorporadas a los contratos.

Atendido lo anterior, y dado que la Ley N° 16.744, en su artículo 69, no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador, la Excma. Corte Suprema reiteradamente ha concluido que éste es el propio de la culpa levísima, es decir, la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (artículo 44 del Código Civil).

Esta conclusión, a su vez, guarda consonancia con cómo debe interpretarse y aplicarse la norma contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que fluye de su texto, de su sentido y de su finalidad. Según los principios generales del Derecho del Trabajo y con el imperativo social, este artículo debe interpretarse en sentido amplio, específicamente su inciso primero, es decir, que el empleador, las mandantes o principales, cuando sea el caso, deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

Obviamente, en el caso de marras, la demandada no tomó las medidas adecuadas de protección, además, la falta de normas y medidas básicas para prevenir la ocurrencia de accidentes, y a que prescinde absolutamente del catálogo completo de obligaciones que impone el legislador, para cumplir este rol de garante EFICAZMENTE.

La obligación de seguridad analizada hace responsable a las demandadas en sede contractual, cuando por su culpa levísima no han dado cumplimiento al elemental y principalísimo deber de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que ha sucedido en la especie, teniendo como consecuencia el accidente laboral del que ha sido víctima.

OTRAS INFRACCIONES A NORMAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL ESPECÍFICAS COMETIDA POR LA DEMANDADA.

Señala que aluden a la obligación de prevención y seguridad que pesa sobre el empleador, los artículos 66, 67 y 68 de la Ley N° 16.744, artículos reglamentados por el Decreto Supremo N° 40, de 1969, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, conocido comúnmente como el “Reglamento de Prevención de Riesgos”. Dichos preceptos de la Ley N° 16.744 apuntan a que en las empresas se logre una “conciencia de la seguridad”, por la importancia que ella tiene para los diversos sectores referidos: los trabajadores, sus familias la propia empresa y la comunidad, siempre ésta interesada por los recursos humanos.

Al respecto destaca, entre otros preceptos, las dos primeras funciones de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad que deben funcionar en las empresas:

- 1.- “Asesorar e instruir a los trabajadores en materia de prevención de riesgos.
- 2.- Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de los empleadores como de los propios trabajadores, acerca de las medidas de prevención, higiene y seguridad”.

Cuestiones que no se cumplieron en la especie.

Pues bien, la demandada incurrió, entre otras, en las siguientes infracciones específicas:

a) Infracción a los artículos 66 y 68 de la Ley N° 16.744, en relación a los artículos 210 del Código del Trabajo y 8°, 14° y 21° y siguientes del Decreto Supremo N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Reglamento de Prevención de Riesgos. Efectivamente, el Departamento de Prevención de Riesgos de la demandada no cumplió con las acciones de reconocimiento, evaluación y control de riesgos en el trabajo, ni otorgó al Comité Paritario la adecuada asesoría técnica, ni tampoco cumplió con la acción educativa de adiestramiento y capacitación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales.

b) Infracción al artículo 187 del Código del Trabajo, norma que prohíbe exigir y/o admitir el desempeño de un trabajador en faenas que puedan comprometer su salud o seguridad, norma que claramente incumplió la demandada.



c) Infracción al artículo 37, inciso 1°, que señala “Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud e integridad de los trabajadores”.

d) Infracción a los artículos 66 de la Ley N° 16.744 y 210 del Código del Trabajo, en relación con los numerales 1 y 2 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 54, de 1969, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Reglamento de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad. En efecto, el Comité Paritario de la demandada no asesoró, ni instruyó a esta parte ni al resto de los trabajadores para la capacitación adecuada y segura de sus labores, previo a la ocurrencia del accidente. Tampoco consta para su parte su constitución ni actas de funcionamiento debidamente timbradas y visadas por la Inspección del Trabajo respectiva, fijando fecha cierta de aquello antes de que ocurrieran los accidentes, esto es, con la periodicidad requerida conforme a las normas legales pertinentes. No es menos importante señalar que el accidente del trabajo descrito en esta presentación no habría ocurrido si la demandada hubiera tomado las medidas y dispuesto condiciones básicas que aseguran a los trabajadores la no ocurrencia de accidentes, estableciendo medidas de seguridad como efectuar una labor permanente de control y supervisión respecto de los riesgos a los que se encontraba expuesto en el desempeño de su cargo, sin otorgar capacitación en la prevención de riesgos y en medidas de seguridad que evitaran accidentes del trabajo.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

La infracción del artículo 184 del Código del Trabajo en que incurrió la demandada en este caso, da origen a su responsabilidad contractual, como advirtió, y siendo responsable de la culpa levísima, su obligación se resuelve en la de indemnizar los daños provocados por su incumplimiento.

Las normas que regulan esta materia son las contenidas en los artículos 19 N° 1, inciso 1° de la Constitución Política, en relación con los artículos 1547, 1556 y 1557 del Código Civil y con el artículo 184 del Código del Trabajo y en el artículo 69 de la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y demás normas pertinentes, en relación con la procedencia de la indemnización de perjuicios para el resarcimiento del daño. Esta última disposición, de carácter especial, establece que, mediando culpa de la entidad empleadora, la víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño, podrán reclamar al empleador responsable del accidente también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, según las prescripciones del derecho común, en la especie se solicitará se le indemnicen los perjuicios sufridos, esto es, el daño moral.

INDEMNIZACIONES QUE SE COBRAN.

EL DAÑO MORAL

En el derecho chileno es indiscutible la procedencia del daño moral cuando deriva de un

accidente de trabajo. En efecto, el artículo 19 N° 1, inciso 1° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 69 de la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, reconoce expresamente el derecho a tal clase de reparación.

Pues bien, la lesión a los intereses patrimoniales origina un daño patrimonial o material, en tanto que la lesión a los intereses extrapatrimoniales hace surgir un daño extrapatrimonial o moral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

En este caso, se entiende por interés lo que es útil, por cualquier causa, aunque no sea pecuniariamente avaluable, con tal que signifique un bien para el sujeto, que le satisfaga una necesidad, que le cause una felicidad o que le inhiba un dolor.

Consistentemente con lo anterior, afirma que del conjunto de preceptos que rigen las indemnizaciones provenientes del daño, se desprende que su procedencia presupone ese interés de parte de quien lo experimenta o sufre, surgiendo la obligación de indemnizarme, en razón de que hasta el día de hoy sufre los perjuicios graves producidos en el accidente del trabajo relatado.

Según nuestra jurisprudencia, es daño moral indemnizable los dolores, sufrimientos, aflicciones, preocupaciones, depresiones y molestias inferidos a la víctima del mismo, y su indemnización debe ser proporcional a la cantidad de males que ha debido soportar. Por ende, se produce daño moral con toda lesión, menoscabo, detrimento, molestia o perturbación a un simple interés del que sea titular una persona, como lo es la diferencia perjudicial entre la condición del actor antes de sufrir el accidente del trabajo, y su vida actual, la que evidentemente no podrá ser ya la misma luego de haber sufrido el accidente con los diagnósticos ya mencionados más arriba.

Que si bien no hay definición legal de daño moral, sí existen definiciones doctrinarias a partir de las cuales se puede verificar su contenido, y es indiscutible su procedencia en favor del trabajador que ha sufrido un accidente del trabajo.

Para Arturo Alessandri Rodríguez, daño moral es *“Todo detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos o creencias, suponiendo la destrucción o disminución, por insignificante que sea de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales que goza un individuo”*. Así también, siguiendo a Carmen Domínguez, en su análisis *“estamos contestes con aquellos que conciben el Daño Moral del modo más amplio posible, incluyendo todo y cualquier daño a la persona en sí, física o psíquicamente, como atentando contra sus intereses extrapatrimoniales”*.

Menciona a continuación el fallo pronunciado con fecha 27 de agosto de 2010, por el 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa rit O-1113-2010, en un juicio similar al de autos, de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. En el mismo sentido razona el fallo pronunciado con fecha 28 de abril de 2009, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, causa rit O-136-2008, en un juicio de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

Por consiguiente, considerado que las secuelas que en la actualidad siguen y seguirá padeciendo, y aclarando que sus condiciones cambiaron y jamás volverán a ser las mismas producto del accidente laboral que sufrió y que afectó gravemente su calidad de vida, demanda por concepto de daño moral la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos). En subsidio, demanda por este concepto las sumas que el tribunal se sirva fijar, de acuerdo con la equidad, justicia y mérito del proceso.

RESPONSABILIDAD DIRECTA Y SOLIDARIA DE LAS DEMANDADAS.

El origen de la obligación solidaria de la empresa ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NINHUE, se encuentra en el artículo 183-E del Código del Trabajo, vigente a la fecha del accidente laboral, que es del siguiente tenor: *“La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o periodo de durante el actual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal. En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de estos. La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiera hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de sus empleadores directos podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este párrafo. En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural”.

Finalmente, la responsabilidad directa de la Ilustre Municipalidad de Ninhue está en el artículo 183-E del Código del Trabajo, también vigente a la fecha del accidente profesional: *“Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista o subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud”.*

PRINCIPIOS DEL DERECHO APLICABLES AL CASO

1.- PRINCIPIO DE PROTECCIÓN AL CONTRATANTE MÁS DÉBIL, el cual en este caso está constituido por su parte, por lo que recurre ante este tribunal como el Órgano del Estado encargado por mandato constitucional de velar por el respeto y cumplimiento del Estado de Derecho y el puro Ejercicio de la Jurisdicción, y en razón de ello, otorgar la debida protección de sus derechos.

2.- PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, que señala que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo enunciado en los documentos, deberá estarse a la realidad de los hechos.

3.- PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES, cobra fuerza, y así la ley heterónoma estatal regulará los contenidos mínimos de los contratos laborales. Lo anterior importa que ninguna cláusula podrá rebajar los pisos mínimos a respetar, y de ser así aquella cláusula sería nula, de nulidad absoluta, por vulnerar normas de orden público comprometido.

4.- PRINCIPIO PRO-OPERARIO: busca establecer la igualdad entre los contratantes, el derecho laboral apunta a proteger al trabajador, por ser la parte más débil en cuanto a la negociación, determinando que en caso de que haya más de una norma aplicable, debe optarse por aquella que sea más favorable para el trabajador.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19, N° 1, inciso 1° de la Constitución Política; artículos 1, 3, 4, 184, 209, 210, 420 letra f) y 425 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 5, 66, 68, 69,79 y 88 de la Ley N° 16.744, en relación con los artículos 1547, 1556 y 1557 del Código Civil y las demás normas legales pertinentes, pide tener por interpuesta dentro de plazo legal, demanda de indemnización de perjuicios por accidentes laborales en contra de la empresa SOCIEDAD RAÚL SÁNCHEZ CARRASCO E.I.R.L., y en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NINHUE, ambas ya individualizadas, la última demandada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

en su calidad de solidaria o en su defecto subsidiariamente responsable, según lo dispuesto en el artículo 183 B del Código del Trabajo, si así se estima pertinente, a objeto de que se efectúen las siguientes declaraciones y, en consecuencia, se condene a las demandadas al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

1.- Que se declare que fue víctima de un accidente laboral producido por culpa o dolo de las demandadas.

2.- Que la demandada sea condenada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

a) A pagar la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, consecuencia del accidente de trabajo sufrido, o, en subsidio, la suma mayor o menor que el tribunal determine con arreglo a derecho.

b) Todo lo anterior con reajustes e intereses, según lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

c) En subsidio de todo lo anterior, las sumas que el tribunal estime conforme al mérito del proceso fijar, más las costas de la causa si así se estima pertinente.

Que con fecha 22 de octubre de 2023, a folio 22, comparece el abogado don Víctor Manuel Sandoval Palma, con domicilio en Avda. Libertad N° 720 de la ciudad y comuna de Chillán, en representación de la **demandada, empresa POZOS PROFUNDOS Y CONSTRUCCIONES RAÚL SÁNCHEZ CARRASCO E.I.R.L.**, persona jurídica del giro de su denominación, rut N° 76.186.404-1, representada legalmente por don RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ CARRASCO, cédula de identidad N° 12.764.798-4, ambos con domicilio en calle Larga N° 1653, localidad de Santa Clara, de la comuna de Bulnes, y contesta la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

Previo a exponer sus argumentos, expresa que su parte asume una defensa negativa, esto es, niega expresa y categóricamente los hechos contenidos en la demanda, salvo aquellos que se reconozcan expresamente, en especial aquellos dichos que sostienen que ha sido responsabilidad o culpa de su representada, el accidente del trabajador demandante.

1° ANTECEDENTES GENERALES.

Don Nayid Yabra Jadue Nadur comenzó a prestar servicios como ayudante operador de maquinaria para su representada, estando a cargo del correspondiente operador de una máquina perforadora para extraer agua subterránea, contrato celebrado el día 1 de junio de 2023. Su remuneración era la suma de \$440.000.- La naturaleza del contrato era de contrato a plazo fijo, y al momento de la entrega de su copia del contrato, se le entregó también copia del Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa.

2° CIRCUNSTANCIAS PREVIAS Y CIRCUNSTANCIAS OCURRIDAS EL DÍA DEL ACCIDENTE.

Que una vez contratado el actor, se le explicó detalladamente las funciones que debía realizar, las que consistían solamente en ayudar al operador de la máquina perforadora para extraer agua subterránea, la cual estaba a cargo de un funcionario muy antiguo en la empresa don Domingo Esteban Santi Millapi, y que no debía hacer nada más que alcanzarle herramientas o ayudarlo con los tubos y mangueras que éste último le fuera solicitando. Esto es, era para prestar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

colaboración con el anterior, era únicamente un ayudante, mas no para tomar decisiones propias, como detallará.

También se le hizo entrega de sus elementos personales de protección (EPP), como casco, chaleco reflectante, guantes, zapatos con punta de seguridad, etc.; se le explicó por el representante legal de la empresa la importancia de estos medios y su uso obligatorio en cada faena. También se le dejó en claro que el operador de la máquina perforadora sería su jefe directo en terreno. En efecto, el operador, que era su jefe inmediato, era el único trabajador autorizado para manipular la perforadora y el camión que la remolcaba, y además el mecánico y manipulador de la misma, y solo se le contrató -como dijo- para colaborar en la entrega de materiales, como se puede mostrar en la foto que a continuación adjunta a su escrito.

Que el día del accidente, previo a ir a la zona donde debían trabajar, el dueño y representante de la empresa don Raúl Sánchez, estando en la propiedad donde tiene su base la empresa, esto es, la localidad de Santa Clara en la comuna de Bulnes, revisó la máquina y les dio una charla de unos 10 a 15 minutos a los tres trabajadores que irían hasta el sector de Pangué a hacer una perforación, y les explicó lo que debían hacer y cómo hacerlo, dejándose, como de costumbre, claras las tareas de cada trabajador.

Que estaban asignados a esta labor don Domingo Esteban Santi Millapi, don Fabián Mauricio Santi Llanquileo, y el demandante, don Nayid Yabra Jadue Nadur. El dueño y representante legal de la empresa no iría al sector de Pangué, ya que no va a terreno, por padecer de una discapacidad física como demostrará en su oportunidad, quedándose en la localidad de Santa Clara donde tiene su domicilio.

Al llegar al lugar donde debían realizar la perforación, don Domingo Esteban Santi Millapi le pidió a don Nayid Yabra Jadue Nadur y a don Fabián Mauricio Santi Llanquileo que se pusiera los elementos de seguridad, como era de costumbre. Don Domingo Esteban Santi Millapi y don Fabián Mauricio Santi Llanquileo lo hicieron, pero el demandante, don Nayid Yabra Jadue Nadur no lo hizo, y no le hizo caso al operador a cargo.

Luego, poco antes de ocurrido el accidente, don Nayid Yabra Jadue Nadur dijo a los otros dos trabajadores “qué bueno sería accidentarse para pedir licencia”, a lo que don Domingo Esteban Santi Millapi y don Fabián Mauricio Santi Llanquileo sólo lo miraron con extrañeza y se rieron. Sin embargo, como señalan los testigos, ese día el demandante andaba algo extraño y un poco acelerado, así que no le dieron mayor importancia.

Así las cosas, la labor comenzó como de costumbre, estaban trabajando, y en un determinado momento, al final del trabajo, se le trabó a la perforadora una pieza en su parte superior cuando la desarmaban y para ello, don Fabián Mauricio Santi Llanquileo fue a buscar una herramienta a una caja de herramientas que estaba cerca del camión, y como no la encontraba, fue a ayudar a buscarla dentro del camión don Domingo Esteban Santi Millapi. Y, sin que alguien se lo solicitara o se lo ordenara, don Nayid Yabra Jadue Nadur -supuestamente- se subió a la máquina sin autorización (ya que nadie lo vio subirse), según después contó él a los demás, para ayudar y según contara también, se cayó desde una altura de aproximadamente un metro ochenta.

Que lo más extraño de la situación es que los otros dos trabajadores quedaron sorprendidos de que cuando llegaron al lado del actor, lo encontraron en el suelo quejándose y grabándose su cuerpo con su propio celular. Le preguntaron para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

qué se estaba grabando si supuestamente le dolía el tobillo y que mejor dejara el celular, pero no hizo caso. Acto continuo, se le prestó la asistencia médica que se pudo en el lugar.

Luego se regresaron y don Nayid Yabra Jadue Nadur dijo que se iba a donde una señora componedora de huesos o “huesera”, sin ir a ver al representante de la empresa o dejar que éste lo pudiera ayudar. Entonces, se va donde esta “huesera” o componedora de huesos, quien supuestamente lo curaría, pero después compareció igualmente a la asistencia pública y allí contó que venía de ver a una huesera y que ella le había devuelto el tobillo a su sitio, pero que igualmente le dolía, lo cual consta de su propia declaración en el dato de atención de urgencia (DAU) y Solicitud de Interconsulta que se levantó en el Hospital de Bulnes, como se aprecia de la fotografía que adjunta, en la parte que dice: “Fundamentos del diagnóstico”.

Que así, el supuesto accidente del actor se debió exclusivamente a un descuido o negligencia del propio trabajador, en cuyo desarrollo y consecuencias no cabe responsabilidad alguna a su representada, por cuanto, como explicará, este hecho ocurrió en una terea habitual de perforación y donde su labor solo era de ayudar con la entrega de diversos elementos, herramientas o materiales al operador de la máquina. Jamás ha estado facultado para reparar alguna pieza de la máquina perforadora.

Asimismo, su representada, según las investigaciones efectuadas (concluyó que), el trabajador, en una acción temeraria y completamente descuidada, supuestamente se subió a la máquina de perforación creyendo seguramente que él quedaría bien por solucionar el problema que se había presentado. Por lo tanto, el accidente en caso alguno se produce por falta de medidas de seguridad, de capacitación, de entrega de EPP, etc., simplemente se produjo por la acción descuidada e imprudente del actor, la que se estrella con las más básicas normas de autocuidado, no solo en el rubro construcción de pozos, sino que es aplicable a cualquier actividad con este tipo de maquinarias.

En efecto, el trabajador poseía implementos de seguridad, había recibido el derecho a saber, (ya) que se realizó el día del accidente la denominada charla de 10 a 15 minutos, existía al momento del accidente supervisión, estaba en el lugar su jefe directo, el operador y mecánico de la máquina perforadora, el trabajador fue asistido de inmediato por sus compañeros de trabajo, quienes le proporcionaron las primeras atenciones. Pero el demandante, en vez de esperar la ayuda del representante de la empresa, se fue donde una componedora de huesos o “huesera”, y llegó peor o tarde al Hospital de Bulnes.

En este contexto, no se puede pensar que su representada no haya adoptado las medidas de seguridad adecuadas y para proteger eficazmente la salud e integridad física del trabajador de autos, cuando éste mismo no lo quiso así, y de conformidad a la dinámica de este caso, es posible determinar que la causa basal del accidente sufrido por el actor radica en la conducta negligente e imprudente adoptada por éste, consistente en haber tomado la decisión de -supuestamente- subirse a la máquina perforadora sin autorización u orden de su jefe directo en la obra, don Domingo Esteban Santi Millapi, al momento en que éste último se encontraba junto a otro operario en busca de una herramienta. Y, posteriormente no dejar que don Domingo Esteban Santi Millapi lo llevara hasta el Hospital de Bulnes, sino que prefirió en ir donde una componedora de huesos o “huesera”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

Respecto de los hechos posteriores al accidente, las supuestas lesiones, secuelas y consecuencias, su parte desconoce su veracidad, solo el hecho declarado por él mismo y que informa en el Hospital de Bulnes (en cuanto a) que habría ido donde una componedora de huesos o “huesera”.

Asimismo, alega la ausencia de nexo causal entre los hechos y el perjuicio alegado, pues si existiera algún perjuicio para el demandante, este no se debe bajo ninguna circunstancia a comportamientos negligentes de su representada. Esta excepción se encuentra fundada en que la demandante ni siquiera ha imputado actos u omisiones negligentes concretos y determinados en su demanda, señalando de manera genérica la supuesta falta de adopción de las medidas que el artículo 183-E establece.

Finalmente, controvierte los perjuicios demandados por el actor y cuya suma de dinero mucho menos se puede justificar.

3° SÍNTESIS DEL DERECHO AL PRESENTE CASO.

Las excepciones, alegaciones, defensas y/o eximentes que liberan a su representada de toda responsabilidad en los hechos materia de esta causa, muchas de ellas operan en forma conjunta y otras en subsidio, lo que indicará en cada caso.

Se invoca “el hecho de la víctima” como eximente de responsabilidad y falta de Relación de causalidad.

En efecto, alega en favor de su representada la causal de eximente de responsabilidad que la doctrina denomina “El hecho de la víctima”. Efectivamente, de los antecedentes expuestos y de lo expresado en la propia demanda, es inevitable concluir que la lamentable dolencia o accidente sufrido por el actor es consecuencia de sus actos, fundamentalmente, por cuanto estaba capacitado en lo que eran sus labores y además conocía el riesgo al que se expuso con -supuestamente- subirse a la máquina perforadora sin autorización, y asistir luego a una componedora de huesos o “huesera”.

Por lo tanto, solicitará el rechazo de la demanda por no cumplirse los requisitos legales para hacer efectiva la responsabilidad civil de su representada.

Ahora bien, desde un punto de vista doctrinario, la más moderna doctrina reconoce que la responsabilidad de la víctima excluye otras responsabilidades. Se habla en definitiva de la “relación de causalidad”. El presupuesto fundamental de la responsabilidad contractual es la existencia de relación de causalidad entre el hecho supuestamente imputable y los perjuicios.

El profesor René Abeliuk, en su obra “Las Obligaciones”, página 522, señala que *“entre el incumplimiento y el daño debe existir una relación de causa a efecto, en los mismos términos que entre el hecho ilícito y el daño en la responsabilidad extracontractual”*. De lo contrario, el autor del acto u omisión no es responsable del daño sufrido por la víctima, aunque ese hecho u omisión sea doloso o culpable.

Que en este caso no existe relación de causa a efecto entre la supuesta omisión al deber de seguridad que pesa sobre su representada, y los daños demandados, ya que aquélla ha cumplido con sus obligaciones legales y contractuales.

Afirma que el accidente se habría evitado si el trabajador hubiera seguido las instrucciones dadas, y que se le entregaron cuando comenzó a trabajar para la empresa, las que se le dieron en la charla antes de ir a la faena, y aplicando el sentido común de no hacer cosas para las cuales no se le había contratado y que le significaran un riesgo para su integridad física. El trabajador recibió un ejemplar del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad al momento de



incorporarse a la empresa y si hubiese dado cumplimiento fiel y estricto a este instrumento, no se habría producido el accidente, así como el derecho a saber que también fue puesto en su conocimiento. Además, se le entregaron los elementos de protección personal, se le dio la información de los riesgos a los que estaba expuesto y los métodos de trabajo seguro, esto es lo que es conocido como el “derecho a saber”. Todas estas circunstancias serán debidamente acreditadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Por su parte, don José Luis Schwerter en su obra “El daño extracontractual ante la jurisprudencia”, página 200, a propósito del hecho de la víctima como única causa del daño señala que *“... en esta situación se habrá generado una causal de exoneración total de la responsabilidad civil del demandado al no existir relación de causalidad entre su actividad y el perjuicio que sufre la víctima, y ello aun cuando su conducta haya sido culpable, desde que el punto se resuelva a la luz del nexo causal y no en la relación a la culpabilidad”*.

La jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia coincide con lo anterior, señalando por una parte, que la exención de responsabilidad civil se produce “cuando la causa eficiente, principal o determinante del perjuicio proviene del hecho negligente o de la omisión del perjudicado”.

Por otro lado, en el Tomo X del “Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas, Código Civil”, páginas 216 y 217, N° 3, en relación al artículo 2330 se señala: *“un mismo daño puede tener varias causas concurrentes, y en los casos en que la pluralidad de causas existe, pueden producirse dos efectos: la exención de la responsabilidad o la atenuación de ella. La atenuación se produce cuando el que sufrió el daño se expuso a él imprudentemente. La exención se produce cuando la causa suficiente, principal o determinante del perjuicio proviene del hecho negligente o de la omisión del perjudicado”*.

Don Arturo Alessandri Rodríguez, en su obra, “La Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”, N° 530, página 618, señala que *“íntimamente relacionada con esta materia está la relativa al consentimiento de la víctima, es decir, a los efectos que este consentimiento produce en la responsabilidad del autor del daño y que se la conoce generalmente con el nombre de aceptación de los riesgos. Hay aceptación de los riesgos cuando la víctima se expone al daño a sabiendas que puede sobrevenir, dada la naturaleza del hecho que ejecutará o en que interviene o participa”*.

Que, finalmente, es de suma importancia lo señalado en el artículo 184 del Código del Trabajo, que refiere que *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesaria para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”*. Que, de la lectura de las disposiciones referidas precedentemente es posible colegir que la ley establece como presupuesto de la acción de indemnización por accidente de trabajo, que el siniestro sufrido por el trabajador provenga del actuar negligente o dañoso del empleador, entendiéndose por tal aquél que no cumple con la obligación indicada el artículo 184 del Código del Trabajo.

Que, entonces, para que dicha responsabilidad tenga lugar, en definitiva, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos:

a) Que se haya producido un accidente del trabajo;



b) Que dicho accidente sea imputable a dolo o culpa del empleador, esto es, que se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de seguridad y al deber de protección, y que

c) Que el accidente le haya ocasionado perjuicios al trabajador.

Que finalmente, según todo lo que se ha venido razonando, no queda sino concluir que el trabajador adoptó una conducta insegura al tratar de arreglar un desperfecto en una máquina sin estar calificado para ello y sin autorización del encargado o jefe superior, no existiendo nexo causal alguno que permita concluir algún tipo de responsabilidad de la demandada en este accidente.

EN SUBSIDIO DE LO INDICADO, REBAJA SUBSTANCIAL DE LOS MONTOS DEMANDADOS EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, Y/O EXONERACIÓN PARCIAL DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA:

En subsidio de todo lo anterior, para el caso improbable de que se rechacen las defensas y alegaciones vertidas por su parte y se acoja la demanda interpuesta, solicita la rebaja sustancial de los montos demandados y/o la exoneración parcial de la indemnización por lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

En efecto del mérito del proceso, es evidente que la víctima se expuso de manera consciente al riesgo, con lo cual, para el evento que no se considere la eximente de responsabilidad del hecho de la víctima, a lo menos debe servir de base para una rebaja sustancial del monto de la indemnización, cuestión que alega expresamente. Sobre todo después de que el mismo actor reconociera ante personal del Hospital de Bulnes, que fue donde una componedora de huesos o “huesera” para que lo atendiera, y según él, esta persona le habría devuelto a su lugar el tobillo, lo cual es difícil de creer si se tiene en cuenta que de acuerdo a la gravedad de los supuestos hechos, no resulta creíble que con tamaño dolor hubiera dejado que alguien le tocara y ejerciera fuerza sobre su tobillo lastimado, (en tal caso) al menos se hubiera desmayado, lo cual jamás relató. Y asimismo, bien pudo esta tercera persona (“huesera” que atendió al trabajador), haber ocasionado más daños físicos a su pierna, en vez de curarlo.

Por lo anterior, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, por los argumentos expuestos o aquellos que el tribunal considere conforme a derecho y, en subsidio para el improbable caso de que se acoja la demanda, solicita la rebaja sustancial por lo señalado en su presentación y/o en virtud de los antecedentes que el tribunal tenga a bien considerar.

A folio 24, el mismo día 22 de noviembre de 2023, comparecen los abogados don Andrés Suazo Sandoval y don Esteban San Martín Rodríguez, en representación de la demandada solidaria/subsidiaria, ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NINHUE, contestando la demanda interpuesta por el actor en contra de su representada conforme a la ley de subcontratación, contraviniendo desde ya todos los hechos expuestos en ella y rechazando categóricamente el rubro demandado, solicitando que se rechace la demanda o, en su defecto, que su representada solo sea obligada de manera subsidiaria y de forma atenuada, por los siguientes argumentos:

HECHOS RECONOCIDOS

1.- La existencia de un contrato de prestación de servicios entre su representada y POZOS PROFUNDOS Y CONSTRUCCIONES RAÚL SÁNCHEZ CARRASCO E.I.R.L., de fecha 2 de diciembre de 2022, surgido del llamado a licitación pública ID 4121-17-LQ22 “Construcción Pozos Profundos Sectores Hualte Pangué y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

Estado Comuna de Ninhue”. El proyecto consiste en la construcción y habilitación de sondajes para obras de abastecimiento de agua potable de los sectores rurales de la comuna, ubicadas en los sectores de “Estadio de Ninhue” a unos 0,6 [km] de la ciudad de Ninhue y a unos 1,3 [km] (...)

2.- Que dicho contrato se encuentra en ejecución.

SUPUESTA LEGITIMIDAD PASIVA

En cuanto a la legitimación pasiva de su representada, la demandante corresponderles una obligación, y por ende, una responsabilidad directa frente a los riesgos laborales existentes en sus faenas, por aplicación del (artículo) 183-E del Código del Trabajo.

LA RESPONSABILIDAD DE SU REPRESENTADA ES EXONERADA O ATENUADA POR RESPONSABILIDAD DEL MISMO DEMANDANTE.

Precisan que, si bien lamentan el terrible accidente sufrido por el demandante, la sola determinación de un accidente del trabajo no termina necesariamente en la extensión de la responsabilidad de la empresa principal y su deber de resarcir.

Con todo, y como ha indicado, su representada fue responsable en las exigencias mínimas para que no tan solo estuvieran cumplidas las obligaciones laborales, sino también aquellas en relación a los accidentes del trabajo.

Sin embargo, y como creen que ocurre en este caso, nota en la narrativa de los hechos cierta inconexión en la responsabilidad de seguridad del empleador directo, e incluso la empresa principal en la dinámica del accidente.

Que notificados de la demanda (hecho relevante ante el desconocimiento del accidente), fue consultada la empresa sobre la dinámica de los hechos el día del “sinistro”, la que indicó textualmente: *“Estaban asignados a esta labor don DOMINGO ESTEBAN SANTI MILLAPI, don FABIAN MAURICIO SANTI LLANQUILEO y el demandante don NAYID YABRA JADUE NADUR. El dueño y representante legal de la empresa no iría al sector de Pangué, ya que no va a terreno, por padecer de una discapacidad física como se demostrará en su oportunidad, quedándose en la localidad de Santa Clara donde tiene su domicilio. Al llegar al lugar donde debían realizar la perforación, don DOMINGO ESTEBAN SANTI MILLAPI le pidió a don NAYID YABRA JADUE NADUR y a don FABIAN MAURICIO SANTI LLANQUILEO que se pusiera los elementos de seguridad como era de costumbre. Don DOMINGO ESTEBAN SANTI MILLAPI y don FABIAN MAURICIO SANTI LLANQUILEO lo hicieron, pero el demandante don NAYID YABRA JADUE NADUR no lo hizo, y no le hizo caso al operador a cargo”*.

La razón, acusa la demandante, dice relación con la falta de preparación y la queja que atañe el hecho de haber reclamado a su empleadora, no mencionando si estos reclamos se elevaron a su representada.

Así, no es menor considerar que la obligación de cuidado del empleador se rige por las normas de la responsabilidad contractual, y atendido a que, según se señaló, se trata de una obligación de medios o de diligencia y no una de resultado, se debe examinar cuáles son las reglas sobre apreciación de la culpa que se aplican en el caso de marras. De acuerdo con las reglas generales de los contratos, el empleador está responde hasta de la culpa leve.

Sin embargo, tratándose de un contrato bilateral, el trabajador también tiene sus propias obligaciones en lo referente a la prevención y evitación de accidentes laborales. Esto es lo que se conoce como el deber de Autocuidado del Trabajador, el que ha sido conceptualizado como el deber del trabajador de adoptar, en el desempeño cotidiano de sus labores, las medidas necesarias y racionales en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

evitación de accidentes del trabajo que atenten contra su propia vida o integridad física o psíquica o contra la vida o integridad física o psíquica de los demás trabajadores.

Así descrito el deber de autocuidado, se deben exponer las conductas, medidas y métodos de cumplimiento de las obligaciones contractuales que engendra el citado deber, a fin de precisar a qué está obligado el trabajador. Así, el trabajador debe desplegar, esencialmente, las siguientes conductas o medidas de prevención:

- a) Velar por su propia seguridad y salud y por la de los demás trabajadores, cumpliendo con las medidas de prevención inherentes a la naturaleza del trabajo, de acuerdo con su formación y con las instrucciones del empleador.
- b) Utilizar adecuadamente las maquinarias, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualquier medio con el que desarrolle su actividad.
- c) Utilizar correctamente todos los medios y equipos de protección personal entregados por el empleador.
- d) No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes en la empresa.
- e) Informar de inmediato a su superior jerárquico directo y a los trabajadores especializados sobre cualquier situación sospechosa de riesgos para la seguridad de los trabajadores.
- f) Mantener limpio y ordenado el lugar de trabajo.

El deber de autocuidado arranca de la naturaleza de buena fe del contrato de trabajo y del contenido ético-jurídico de éste, y aún antes, de la propia dignidad como ser humano inherente al trabajador: La circunstancia de que una persona esté sometida a vínculo de subordinación y dependencia no la convierte en una persona incapaz que no pueda medir el alcance de sus actos.

Por el contrario, es esta misma dignidad humana la que impone al trabajador el deber de cuidar la propia vida e integridad y la de sus compañeros de trabajo. En otros términos, el trabajador también está obligado a cuidar su propia vida e integridad, por lo que no puede atribuirse una exclusiva responsabilidad al empleador sin antes examinar el actuar y el cuidado observado por el demandante. Dicho resultado no puede sino atribuirse a una falta del trabajador a su deber de autocuidado que servirá para eximir de obligación a su representado o, en su defecto, para compensar las culpas.

En el caso de autos, según la narración de cómo ocurrieron los hechos, observa que el demandante no actuó con el autocuidado debido, sino que, temerariamente, expuso su vida e integridad de forma lamentable. Luego, en la dinámica del hecho, y como revela los Datos de Atención de Urgencia, el demandante *“dijo que se iba a donde una señora componedora de huesos o “huesera”, sin ir a ver al representante de la empresa o dejar que éste lo pudiera ayudar”*.

Que eventualmente, ante la disposición de la demanda, existe una clara confusión en establecer en cuándo ocurre la responsabilidad del empleador, y por vía de consecuencia, la de su representada, máxime cuando el mismo demandante ha puesto su vida e integridad física en riesgo, y no aceptó los mecanismos o protocolos de urgencia por mutuo propio.

Por estos motivos sostienen que:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHD

1.- La responsabilidad de su representada está totalmente excusada, porque procedió a ejercer las mínimas medidas legales y contractuales para asegurar la vida y salud de los trabajadores.

2.- La responsabilidad de su representada, en caso de que el tribunal no estimase lo anterior, se encuentra debidamente excusada o atenuada por la relación de los hechos, y la dinámica del accidente, lo que probará en juicio, ya que el trabajador tuvo un actuar imprudente que vulneró las propias normas de cuidado que se habían ejercido en él.

3.- La responsabilidad de su representada no es solidaria sino subsidiaria, en caso de determinarse alguna responsabilidad previamente, ya que ésta en qué estado de pago exigió al contratista los antecedentes mínimos para que así opere conforme a las normas de subcontratación.

Por lo expuesto, pide tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, enderezada por el actor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva:

1.- Rechazar o atenuar la responsabilidad de su representada, en orden de que el trabajador se expuso al peligro que derivó a su lamentable accidente, tomando en consideración además el actuar diligente de su representada. Y, en subsidio,

2.- En caso de determinar la existencia del daño a resarcir, determinar que la responsabilidad de su representada es solamente subsidiaria por haber cumplido con el mandato (de la) ley en materia de subcontratación.

A folio 24, con fecha 22 de noviembre de 2023, comparecieron los abogados don Andrés Suazo Sandoval y don Esteban San Martín Rodríguez, rut 16.329.540-7 y 14.519.750-3 respectivamente, en representación de la **demandada solidaria/subsidiaria ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NINHUE**, y contestan la demanda interpuesta en contra de aquélla, conforme a la ley de subcontratación, contraviniendo desde ya todos los hechos expuestos en ella y rechazando categóricamente el rubro demandado, solicitando que se rechace la demanda o, en su defecto, que su representada solo sea obligada de manera subsidiaria y atenuada, por los siguientes argumentos:

HECHOS RECONOCIDOS:

1.- La existencia de un contrato de prestación de servicios entre su representada y Pozos Profundos y Construcciones Raúl Sánchez Carrasco, de fecha 2 de diciembre de 2022, surgido del llamado a licitación pública ID 4121-17-LQ22 “Construcción Pozos Profundos Sectores Hualte Pangue y Estadio Comuna de Ninhue”, proyecto que consiste en la construcción y habilitación de sondajes para obras de abastecimiento de agua potable de los sectores rurales de la comuna, ubicadas en los sectores de “Estadio de Ninhue” a unos 0,6 [km] de la ciudad de Ninhue y a unos 1,3 [km].

2.- Que dicho contrato se encuentra en ejecución.

SUPUESTA LEGITIMIDAD PASIVA:

En cuanto a la legitimación pasiva de su representada, la demandante hace (que) les corresponde una obligación, y por ende, una responsabilidad directa frente a los riesgos laborales existentes en sus faenas, por aplicación del 183-E del Código del Trabajo.

LA RESPONSABILIDAD DE SU REPRESENTADA ES EXONERADA O ATENUADA POR RESPONSABILIDAD DEL MISMO DEMANDANTE.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHD

Precisan que si bien lamentan el terrible accidente sufrido por el demandante, la sola determinación de un accidente del trabajo no termina necesariamente en la extensión de la responsabilidad de la empresa principal y su deber de resarcir.

Con todo, señala que su representada fue responsable en las exigencias mínimas para que no tan solo se cumplieran las obligaciones laborales, sino también aquellas relacionadas a los accidentes del trabajo.

Sin embargo, y como creen que ocurre en este caso, notan en la narrativa de los hechos, cierta inconexión en la responsabilidad de seguridad del empleador directo e incluso (de) la empresa principal en la dinámica del accidente.

Que notificados de la demanda (hecho relevante ante el desconocimiento del accidente), se consultó a la empresa para saber cómo fue la dinámica de los hechos en el día del “siniestro”, la cual indicó textualmente que: *“Estaban asignados a esta labor don DOMINGO ESTEBAN SANTI MILLAPI, don FABIAN MAURICIO SANTI LLANQUILEO y el demandante don NAYID YABRA JADUE NADUR. El dueño y representante legal de la empresa no iría al sector de Pangué, ya que no va a terreno, por padecer de una discapacidad física como se demostrará en su oportunidad, quedándose en la localidad de Santa Clara donde tiene su domicilio. Al llegar al lugar donde debían realizar la perforación, don DOMINGO ESTEBAN SANTI MILLAPI le pidió a don NAYID YABRA JADUE NADUR y a don FABIAN MAURICIO SANTI LLANQUILEO que se pusiera los elementos de seguridad como era de costumbre. Don DOMINGO ESTEBAN SANTI MILLAPI y don FABIAN MAURICIO SANTI LLANQUILEO lo hicieron, pero el demandante don NAYID YABRA JADUE NADUR no lo hizo, y no le hizo caso al operador a cargo”.*

La razón, acusa la demandante, dice relación con la falta de preparación y la queja que atañe el hecho de haber reclamado a su empleadora, sin mencionar si estos reclamos se elevaron a su representada.

Así, se debe considerar que la obligación de cuidado del empleador se rige por las normas de la responsabilidad contractual, y atendido que se trata de una obligación de medios o de diligencia y no una de resultado, se deben examinar las reglas sobre apreciación de la culpa que se aplican en el caso de marras. Según las reglas generales de los contratos, el empleador responde hasta de la culpa leve. Sin embargo, tratándose de un contrato bilateral, el trabajador también tiene sus propias obligaciones en cuanto a la prevención y evitación de accidentes laborales, lo que se conoce como el deber de Autocuidado del Trabajador, el que ha sido conceptualizado como el deber del trabajador de adoptar en el desempeño cotidiano de sus labores las medidas necesarias y racionales en la evitación de accidentes del trabajo que atenten contra su propia vida o integridad física o psíquica o contra la vida o integridad física o psíquica de los demás trabajadores.

Así descrito el deber de autocuidado, las conductas, medidas y métodos de cumplimiento de las obligaciones contractuales que debe desplegar el trabajador, esencialmente, son las siguientes:

- a) Velar por su propia seguridad y salud y por la de los demás trabajadores, cumpliendo con las medidas de prevención inherentes a la naturaleza del trabajo, de acuerdo con su formación y con las instrucciones del empleador.
- b) Utilizar adecuadamente las maquinarias, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualquier medio con el que desarrolle su actividad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHD

- c) Utilizar correctamente todos los medios y equipos de protección personal entregados por el empleador.
- d) No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes en la empresa.
- e) Informar de inmediato a su superior jerárquico directo y a los trabajadores especializados sobre cualquier situación sospechosa de riesgos para la seguridad de los trabajadores.
- f) Mantener limpio y ordenado el lugar de trabajo.

El deber de autocuidado arranca de la naturaleza de buena fe del contrato de trabajo y del contenido ético-jurídico de éste, y aún antes, de la propia dignidad como ser humano inherente al trabajador: La circunstancia de que una persona esté sometida a vínculo de subordinación y dependencia no la convierte en una persona incapaz que no pueda medir el alcance de sus actos. Por el contrario, es esta misma dignidad humana la que impone al trabajador el deber de cuidar la propia vida e integridad y la de sus compañeros de trabajo.

En otros términos, el trabajador también está obligado a cuidar su propia vida e integridad, por lo que no puede atribuirse una exclusiva responsabilidad al empleador sin antes examinar el actuar y el cuidado observado por el demandante. Dicho resultado no puede sino atribuirse a una falta del trabajador a su deber de autocuidado que servirá para eximir de obligación a su representado o en su defecto, para compensar las culpas.

En el caso de autos, según la narración de cómo ocurrieron los hechos, observan que el demandante no actuó con el autocuidado debido, sino que, temerariamente, expuso su vida e integridad de forma lamentable. Luego, en la dinámica del hecho, y como revela el Dato de Atención de Urgencia, el demandante *“dijo que se iba a donde una señora componedora de huesos o “huesera”, sin ir a ver al representante de la empresa o dejar que éste lo pudiera ayudar”*.

Que ante la disposición de la demanda, existe una confusión en establecer cuándo ocurre la responsabilidad del empleador, y consecuentemente, la de su representada, máxime cuando el mismo demandante ha puesto su vida e integridad física en riesgo y no aceptó los mecanismos o protocolos de urgencia por mutuo propio.

Por estos motivos sostienen que:

- 1.- La responsabilidad de su representada está totalmente excusada, porque ejerció las mínimas medidas legales y contractuales para asegurar la vida y salud de los trabajadores.
- 2.- La responsabilidad de su representada, en caso de que el tribunal no estimase lo anterior, está debidamente excusada o atenuada por la relación de los hechos y la dinámica del accidente, lo que probará en juicio, ya que el trabajador tuvo un actuar imprudente que vulneró las propias normas de cuidado que se habían ejercido en él.
- 3.- La responsabilidad de su representada no es solidaria, sino subsidiaria, en caso de determinar alguna responsabilidad el tribunal, ya que ésta en que estado de pago exigió al contratista los antecedentes mínimos para que así opere conforme a las normas de subcontratación (sic).

Por lo expuesto, pide tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, enderezada por el actor, ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva:



1.- Rechazar o atenuar la responsabilidad de su representada, en atención a que el trabajador se expuso al peligro que derivó a su lamentable accidente, considerando además el actuar diligente de su representada. Y en subsidio,

2.- En caso de determinar la existencia del daño a resarcir, determinar que la responsabilidad de su representada es solamente subsidiaria, por haber cumplido con el mandato (de la) ley en materia de subcontratación.

Con fecha 1 de diciembre de 2023, cuya acta rola a folio 46, se llevó a efecto la audiencia preparatoria con la asistencia del demandante y sus abogados, y de las dos demandadas y sus abogados, en la que se tuvo por fracasado el llamado a conciliación efectuado por el tribunal, se establecieron los hechos a probar y cada parte ofreció sus medios de prueba.

Con fechas 11 de abril, 12 de julio, 23 y 30 de agosto y 13 de septiembre, todas del presente año, se llevaron a efecto las audiencias sucesivas de juicio, incorporándose la prueba ofrecida por ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1 comparece don Nayid Yabbra Jadue Nadur y deduce demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en procedimiento ordinario, en contra de su ex empleador, la Sociedad Raúl Sánchez Carrasco E.I.R.L., representada por don Raúl Antonio Sánchez Carrasco, y en contra de la Ilustre Municipalidad de Ninhue, representada por don Luis Alberto Molina Melo, ésta última en su calidad de solidaria o, en su defecto, subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan a la primera, para que se efectúen las declaraciones que solicita y se condene al pago de las prestaciones que detalla, por el accidente laboral sufrido el día 27 de junio de 2023, mientras desarrollaba funciones, bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada principal, para la demandada solidaria o subsidiaria.

SEGUNDO: Que contestando la demanda, comparece a folio 22 el abogado de la empresa demandada principal, y solicita su rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas, fundado en que el supuesto accidente del actor se debió exclusivamente a su descuido o negligencia, en cuyo desarrollo y consecuencias no cabe responsabilidad alguna a su representada, ya que se le entregaron sus elementos de protección personal y se le instruyó sobre su uso, además de las funciones que debía desarrollar el día del accidente, cuando se encontraba en compañía de otros dos trabajadores de la empresa y teniendo él la labor de ayudante de operador de máquina perforadora, a la cual se habría subido y luego caído. Que luego del accidente, el actor acudió adonde una “huesera” o componedora de huesos, pero después se presentó a la asistencia pública y relató que venía de ver a la huesera pero que igualmente le dolía el tobillo. Así las cosas, afirma que el accidente en caso alguno se produjo por falta de medidas de seguridad, o capacitación, o de entrega de EPP, sino que por la acción descuidada e imprudente del actor, por lo que pide el rechazo de la demanda por la falta de los requisitos legales para hacer efectiva la responsabilidad civil de su representada y, en subsidio, solicita la rebaja sustancial por lo señalado o en virtud de los antecedentes que el tribunal tenga a bien considerar, con costas.

TERCERO: A folio 24 de autos, la demandada solidaria o subsidiaria, la Ilustre Municipalidad de Ninhue contesta la demanda a través de sus abogados, contravirtiendo todos los hechos expuestos en ella y rechazando categóricamente el rubro demandado, fundados en que el actor no cumplió con su deber de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

autocuidado en cuanto a la prevención y evitación de accidentes laborales, por lo que asegura que la responsabilidad de su representada está excusada al haber ejercido las mínimas medidas legales y contractuales para asegurar la vida y salud de los trabajadores; en caso de que no se estimase lo anterior, señala que está debidamente excusada o atenuada por la relación y la dinámica de los hechos y por el actuar imprudente del actor, lo que probará en juicio, ya que aquel vulneró las propias normas de autocuidado, y, por último, precisa que la responsabilidad de su representada no es solidaria, sino subsidiaria, en caso de determinar alguna responsabilidad el tribunal.

CUARTO: Que en su oportunidad se establecieron como hechos conformes los que a continuación se indican:

- 1.- Remuneración mensual de \$440.000.-
- 2.- Que se trataba de un contrato a plazo fijo.
- 3.- Que la fecha del accidente fue el 27 de julio de 2023.
- 4.- Funciones desarrolladas por el demandante como operador de máquina.

QUINTO: Que los hechos que se fijaron a probar fueron los siguientes:

- 1.- Causa basal del accidente y circunstancias del mismo.
- 2.- Efectividad de haber incumplido la demandada principal con las normas de seguridad y protección contempladas en el artículo 184 del Código del Trabajo y Ley 16.744.
- 3.- Daño moral sufrido por el trabajador a raíz del accidente. Monto de dicho perjuicio y naturaleza de los mismos. Relación de causalidad entre el daño y la eventual infracción de la normativa de seguridad laboral por parte del empleador.
- 4.- Responsabilidad de la demandada solidaria en los términos del artículo 183 del Código del Trabajo.

SEXTO: Que la prueba ofrecida por la parte demandante consistió en la siguiente:

I. DOCUMENTAL:

Todos acompañados a folio 39:

- 1.- Copia de contrato de trabajo de fecha 1 de junio de 2023, suscrito entre don Raúl Sánchez Carrasco, en representación de Soc. Raúl Sánchez Carrasco EIRL., y don Jadue Nadur Nayid Yabbra, empleador y trabajador, respectivamente. Trabajo: ayudante operador maquinaria en el establecimiento de captación dep. aguas denominado RSC Construcciones, ubicado en Santa Clara, pudiendo ser trasladado a otro domicilio o labores similares dentro de la ciudad. Jornada de trabajo: lunes a viernes 08:00 a 13:30, tarde 13:30 a 17:30 horas, y sábado, 08:00 a 13:00 horas. Remuneración: \$440.000.- como sueldo fijo por mes. El presente contrato durará hasta el 30 de noviembre de 2023. Se deja constancia que el trabajador ingresó al servicio el 01 de junio de 2023. Hay firma ilegible del trabajador y firma ilegible y timbre del empleador.
- 2.- Copia de Licencia Médica N° 1-40327502, de fecha 1 de agosto de 2023 del trabajador Jadue Nadur Nayid Yabbra, por 30 días, fecha inicio reposo: 27 de julio de 2023, por accidente del trabajo, emitida por la profesional traumatóloga Alicia Gutiérrez Melo.
- 3.- Copia de documento denominado Solicitud de Interconsulta o derivación, de fecha 10 de agosto de 2023, con logo del Hospital Clínico Herminda Martín de Chillán, a nombre de Jadue Nadur Nayid; diagnóstico: fractura pitón tibial derecho, fx calcáneo derecho no desplazado. Hay firma ilegible y timbre de traumatóloga.
- 4.- Copia de documento denominado Epicrisis, del paciente Nayid Yabbra Jadue Nadu; fecha de ingreso al sistema: 27-07-2023; fecha egreso servicio: 10-08-2023;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

diagnóstico principal: fractura de la epífisis inferior de la tibia cerrada. Comentario de evolución/complicaciones: *“paciente ingresa posterior a trauma axial con fractura pilón tibial de manejo quirúrgico y calcáneo de manejo ortopédico, ambos derechos, se realiza reducción y osteosíntesis. El 07.08.2023 se realiza manejo dolor post operatorio y determina alta con control y curaciones de manera ambulatoria”*. Fecha de emisión: 10 de agosto de 2023. Hospital Clínico Herminda Martín. Hay firma ilegible sobre el nombre de la doctora Natalia Cifuentes Arriagada.

5.- Set de 7 fotografías; las tres primeras de una máquina con tubo perforador y los trabajadores operarios. Luego hay dos fotografías de radiografías, una de un hueso con una evidente fractura y la segunda, el mismo hueso con una prótesis. Finalmente, dos fotografías de una pierna derecha, la primera donde se observa una gran cicatriz suturada reciente que baja desde el tercio inferior de la pierna hasta el empeine del pie, y en la segunda, la misma pierna entablillada y con vendaje desde la rodilla hasta el pie incluido.

II. CONFESIONAL:

1.- MARIEL DEL CARMEN ARAVENA ROSALES, representante legal de la empresa demandada, rut N° 13.577.968-7, con domicilio en Camino Las Rosas s/n, Santa Clara, Bulnes, gerente de Recursos Humanos de la empresa, jura

“Mi cargo en la empresa es el ya dicho, la empresa se dedica a construcción, a hacer pozos profundos y agua potable rural APR. Tenemos tres trabajadores, y en julio de 2023 eran don Domingo Santi, Juan Morales Avello y don Nayid, también estaba Fabián Santi, eran 4. La empresa realiza perforación de pozos y esa tarea se desarrolla por un soldador, que era Fabián, ayudante de operario de maquinaria, que era don Nayid, y don Domingo Santi, que es el operador de la maquinaria.

El señor Jadue empezó a prestar servicios el 01 de junio de 2023, y el contrato de trabajo se hizo en la misma fecha. Él era ayudante del operador de maquinaria y también podía ayudar a Fabián a entregarle las herramientas, a veces necesitan arcilla para echarle al pozo, todas esas funciones la realizaba Nayid, entregarle las llaves, a veces necesitan agua. En el desarme de una máquina de pozo profundo participa el maestro Domingo, porque él es el operador, él es el que sabe, la hace solo, nadie más lo sabe hacer, lo hace sin ayuda. Sobre el desarme de la torre, yo a simple vista no sé muy bien, pero sé que se baja con una palanca, nunca lo he presenciado.

Del accidente de don Nayid sí sé, yo sé lo que me dijo el maestro Domingo, me dijo que pasado el mediodía estaban tratando de desarmar la máquina y el Fabián estaba soldando una cañería y el maestro Domingo fue a buscar una llave que le faltaba, y en ese momento sintieron un grito y vieron a don Nayid botado en el suelo. Él no tiene autorización para subirse, sólo está autorizado el maestro Domingo, que es el que conoce la máquina, porque lleva más de 20 años trabajando con nosotros. En ese momento don Nayid le pide al maestro que le saque la bota de seguridad, y ahí don Nayid dijo que le dolía el pie, y el maestro Domingo dijo que tenían que llamar a don Raúl para decirle que don Nayid había tenido un accidente, y don Nayid dijo que no, que fueran a una huesera que ellos habían escuchado que había en Ninhue, porque tenían que haberlo llevado al hospital de Ninhue, que era el más cercano. Don Domingo llamó a don Raúl, el representante legal, pero éste no contestó porque andaba en el kinesiólogo por su discapacidad, ahí fueron a la huesera, pero siguió con dolor y don Domingo lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

llevó al Hospital de Bulnes, don Nayid no quiso ir al Hospital de Ninhue, y ahí volvió a comunicarse don Domingo con don Raúl y ahí él supo que se había lesionado, todavía no sabíamos que tenía fractura, y en el Hospital de Bulnes lo vieron y lo trasladaron al Hospital Herminda Martin de Chillán.

El trabajador se cayó, él tenía que esperar que llegara don Domingo, por una llave me parece, y en ese momento don Domingo se subió a la máquina creo, porque nadie lo vio, sólo lo vieron en el suelo quejándose, porque Fabián estaba con el gorro de soldar y don Domingo estaba en la camioneta buscando la llave.

En la empresa todos los días o día por medio falta petróleo, y ahí don Raúl va al taller y se junta con don Domingo, con Fabián y en ese momento con don Nayid, que era el que venía llegando, y ahí don Raúl le da una charla a don Nayid de sus funciones, que era ayudarlo a prestarle o entregarle a don Domingo las herramientas que él necesitaba, y a Fabián, que es el que solda. En esa charla a él dijeron eso, lo que tenía que hacer, lo que no tenía que hacer y que tenía que usar todos sus implementos de seguridad.

Durante la relación laboral las charlas era solamente los días que iban a echar petróleo, que don Raúl iba para allá y él les decía que tenían que usar los implementos de seguridad y lo que tenían y no tenían que hacer, porque él llevaba un mes y medio cuando se accidentó, entonces fueron esas charlas las que se hicieron, porque llevaba muy poco tiempo.

No se dejó constancia de estas charlas o capacitaciones, eran verbales, las impartían don Raúl y don Domingo, que es el que sabe sobre trabajo de pozos, también eran charlas de seguridad porque les decían lo que tenían que ponerse, guantes, overall, antiparras.

Don Domingo no tiene un título profesional de prevencionista de riesgos o algo similar.

El señor Jadue no tenía capacitación para trabajos en altura, porque él no estaba autorizado para subirse a la máquina.

Don Domingo tiene 65 años.

No sé cómo se desarma la máquina, tampoco sé las dimensiones de la máquina.

Una vez que ocurre el accidente, el maestro Domingo y Fabián van a ayudar a don Nayid, porque él gritaba y decía que le quitaran la bota de seguridad.

El protocolo de la empresa en caso de accidente es sacarlo de ahí y llevarlo al hospital más cercano. Este protocolo creo que está en el Reglamento de Higiene y Seguridad de la empresa, no me lo sé bien, pero creo que sí, no estoy segura si en el reglamento consta que se tiene que tomar al trabajador accidentado y llevarlo al hospital.

Al momento del accidente, el trabajador llevaba overol, casco, antiparras, guantes y no sé si tenía los antiruidos, porque en ese momento la máquina no estaban funcionando porque la estaban desarmando, y además llevaba botas de seguridad y rodilleras.

Al momento del accidente se hizo la denuncia en la Inspección del Trabajo, la hizo el hospital. La denuncia a la Seremi de Salud también me parece que la hizo el hospital, porque fueron a la oficina de nosotros y después con el maestro Domingo fueron a ver la máquina. Se desarrolló una investigación del accidente, creo que por la Seremi de Salud o la Inspección del trabajo, la empresa no hizo una investigación interna.

Al momento del accidente yo estaba en mi casa, porque ahí yo tengo mis papeles de la empresa, en la casa tenemos las oficinas”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

III. TESTIMONIAL:

1.- FABRICIO ANGELO JAVIER ROMERO ARANEDA, rut N° 16.993.889-K, con domicilio en Calle Larga 1476, Santa Clara, Bulnes, asesor en prevencion de riesgos, jura

“Conozco a las pares del juicio, son Nayid y la empresa de don Raúl, desconozco el nombre de la empresa. Los conozco porque tengo una estrecha amistad con Nayid. Entre la empresa y él la relación es de empleador y trabajador. Él prestó servicios para esa empresa, aunque no recuerdo cuándo fue, él era ayudante del operador de maquinarias. La empresa se dedica a (hacer) pozos profundos, y Nayid ayudaba al maestro que operaba la máquina.

El 27 de julio de 2023 hubo un accidente laboral, el maestro le pidió a Nayid que subiera a la máquina y la torre de la máquina se le vino encima, y él tuvo que saltar porque si no hubiera muerto aplastado. El maestro es don Domingo. Esto fue en Ninhue. Al momento de saltar, Nayid estaba sacando los pernos que el maestro le solicitó que sacara de la máquina. No contaba con ningún elemento de protección personal al momento del accidente, no habían elementos de sujeción. La altura a la que estaba trabajando Nayid era entre 2,5 y 3 metros.

Yo no presencié el accidente y me enteré por un llamado telefónico de mi buen amigo, que me llamó el día del accidente a las 5 o 6 de la tarde.

Al momento del accidente había tres trabajadores. Cuando se produce el accidente, socorren a Nayid don Domingo, Fabián y Luis, ellos son trabajadores de la empresa de don Raúl, y luego lo derivan al hospital, ellos mismos lo derivan, a través de un medio de transporte terrestre, una camioneta.

Después del accidente Nayid no volvió a trabajar.

Su diagnóstico médico fue múltiples fracturas del tobillo. Ha sido operado quirúrgicamente, tratamiento kinesiológico, sicólogo, medicamentos, hasta el día de hoy.

Actualmente Nayid cojea, pierde muy rápido el equilibrio, no puede correr, no puede hacer esfuerzos, le duele su pierna, no puede saltar. Antes Nayid siempre andaba en bicicleta, salía a trotar, a correr, aventuras por senderos por el bosque, y dentro de esas actividades físicas, además el hecho de poder salir con su hijo.

Actualmente, en cuanto a actividades físicas, no ha podido desarrollar ninguna después del accidente, y laboralmente hoy está desempleado, sólo ha realizado labores informales después del accidente, por lo que he visto, como colocar chapas a una puerta, terminaciones finas de una ventana, marco de una ventana. Su condición física hace que no le den trabajo en ningún lugar.

Su grupo familiar se compone de su pareja, Carol, y sus dos niños, Mailen y Axel. El accidente afectó su vida familiar al 100%, me refiero a que hoy en día no puede hacer las tareas que realizaba antes del accidente, ya no puede acompañar a sus hijos a la plaza, ya que debido a su dificultad de caminar, no tiene control de sí mismo en su cuerpo, siempre depende de alguien, no puede llevar el sustento a su hogar, y si de manera familiar hablamos, los niños y su pareja están muy preocupados por él. El sustento económico de la familia en este minuto es Carol. Todo lo anterior me consta porque tenemos una estrecha amistad con Nayid, Carol y sus hijos. Me refiero a que Nayid y Carol pertenecen a nuestra iglesia ubicada en Santa Clara, donde hicimos una estrecha amistad con ellos, compartimos oncecitas, almuerzos, salidas al río”.

Contrainterrogación abogado demandado:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

“Ese día 27 de julio Carito nos comentó del accidente entre las 5 y 6 de la tarde, el accidente fue entre las 11 ½ y 12 del día. Sé del accidente por llamadas telefónicas y por el contacto frecuente con Nayid, y puedo asegurar que lo que dije es la verdad. Yo no estaba presente el día de los hechos, pero lo aseguro porque confío en mi buen amigo.

Nayid, después del accidente y de la operación, no ha jugado a la pelota en Santa Clara.

Yo juré. Profeso la religión evangélica.

Nayid no ha trabajado como carpintero y en altura después del accidente, y la casa donde vive actualmente la señora de don Nayid se construyó entre todos los hermanos de la iglesia, él participó en las terminaciones finas de la casa, y no se subió a los muros a instalar vigas o techos. Yo participé en la construcción de esa casa, serían unas 5 o 6 veces, y la casa aún está en construcción.

Don Nayid no puede ir a una plaza con sus hijos por la responsabilidad que tiene del cuidado de sus hijos, Axel tiene 14 años y Mailen 7 años. Mailen es un poco inquieta y necesita una muy buena supervisión, son menores de edad, ella sí le hace caso (a su padre), pero es inquieta.

Vine voluntario a este juicio, mis datos los dio Nayid a los abogados demandantes. El día del accidente, Nayid saltó entre 2,5 y 3 metros de altura, eso me consta porque él me lo comentó y por medio de registros fotográficos, yo le creí porque él me comentó que el maestro Domingo lo había enviado a ese sector de la base de la torre.

En cuanto a la afectación de la vida familia del 100%, Nayid hace sus gestiones y diligencias sólo en trayectos cortos y siempre movilizado en vehículo.

Tengo entendido que Nayid fue dado en alta, pero tiene control en un año más, sí fue dado de alta. La operación y gastos médicos se atendieron por la Mutual, y Nayid sacó dinero de su bolsillo para pagarlos. Actualmente Nayid se desplaza en vehículo, él no puede manejar, maneja su pareja. Cuando se desplaza en trayectos cortos de 100 metros aproximadamente, sí puede caminar.

No sé si Nayid fue a una componedora de huesos ese día después del accidente, el 27 de julio de 2023, Nayid no me lo comentó. Tampoco sé que don Domingo le hubiese insistido de no llevarlo a ese lugar, sino que directamente a un hospital. Estoy seguro que Nayid me contó todo lo que pasó el día del accidente con su persona”.

Contrainterrogación abogado de la municipalidad:

“El lugar del accidente fue en Ninhue, no conozco el lugar preciso o aproximado. Sí conozco la máquina por fotografías, desconozco la altura de la máquina. Sé que Nayid estaba a dos metros y medio o tres de altura, y eso lo sé por lo que me comentó Nayid, ya que él conocía la máquina. Supe que en el lugar había tres trabajadores por la llamada telefónica que tuve con Carito.

Nayid hoy es dependiente de otras personas, me refiero a que los dolores han sido tan fuertes que ha tenido que solicitar que lo ayuden a llegar al baño, dentro de eso la ayuda para ir a comprar sus medicamentos a Chillán. Actualmente Nayid anda con un bastón que generalmente usa, hoy no lo vi con el bastón, ingresó al tribunal caminando, yo no lo ayudé a subir los escalones de la entrada, no sé si ingresó de manera independiente al tribunal porque no me fijé si Carito lo habrá ayudado.

No tengo clara la fecha exacta en que fue dado de alta, desconozco si realmente fue dado de alta”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

Pregunta aclaratoria del tribunal:

“Las situaciones que describo son situaciones comunes, por ejemplo, llevarle al comida a la cama porque el dolor es muy intenso, llevarle el pan a la casa, salir a comprar cosas del supermercado, esas cosas la hacen muchas veces los hermanos de la iglesia o su pareja”.

2.- CAROL DEL CARMEN BARRA LUNA, rut N° 18.048.491-9, domicilio en Calle Larga 779, Santa Clara, Bulnes, auxiliar de aseo, promete

“Conozco a las partes de este juicio, son Nayid y la empresa en que trabajaba de don Raul, él trabajó ahí 4 o 5 meses y finalizó en diciembre del año 2023. La empresa se dedica a construir pozos, y Nayid era ayudante del maestro que hacía pozos.

El 27 de julio de 2023, Nayid tuvo un accidente laboral, tuvo que saltar de una máquina que estaba haciendo pozos, ya que ésta se le vino encima. Estaba trabajando en altura porque estaban desarmando la máquina porque ya no les servía y tenían que reemplazarla por otra, entonces Nayid estaba arriba, a unos 2,5 metros, y estaba a esa altura porque tenían que bajar una torre que estaba más arriba aún, y tenían que sacar unos pernos que la estaban sujetando. La orden se la dió don Domingo. Esto fue en Ninhue.

No utilizaba ningún elemento de protección personal, no había elementos de sujeción.

Yo no presencié el accidente, me enteré por Nayid, porque él me llamó por teléfono, como a la 1 y media aproximadamente, me dijo que se había caído de la torre que estaban desarmando y que lo iban a llevar al hospital los maestros que estaban con él, lo llevaron en la camioneta de la empresa. Al momento del accidente había tres trabajadores más Nayid.

Después del accidente él no volvió a trabajar.

El diagnóstico médico fue varias fracturas, y ha recibido tratamiento, una operación, luego kinesiólogo para las terapias, estuvo con medicamentos y con sicólogo. Consumía tramadol con paracetamol y actualmente continúa con tramadol, ya no tiene tratamientos de rehabilitación, solo medicación. Presenta secuelas físicas de cojera, poca estabilidad, dolor permanente, no puede estar mucho de pie, no puede hacer mucha fuerza o prácticamente ninguna. Emocionalmente está muy estresado, siempre preocupado de que no puede hacer tal cosa porque le duele mucho la pierna, no puede hacer esfuerzos en trabajo, siempre está preocupado, estresado total. Antes salíamos a correr, a andar en bicicleta, a caminar al parque con los niños, actualmente no realiza ninguna actividad física. Su vida cotidiana se ha afectado al 100%, a él y como familia, porque pasó a ser totalmente dependiente de mí.

Laboralmente está sin trabajo.

Todo esto me consta porque me tocó hacerme cargo de todo, principalmente de su cuidado, de día y de noche, ver sus cambios de humor, su estrés, porque pasó a ser totalmente dependiente de mí, había que bañarlo, acompañarlo a los controles, todo eso llevaba una preparación antes de salir para que pudiera ir a sus controles. Estuvo en cama varios meses, implicaba atenderlo de día y de noche, preocuparme sola de la casa, de los niños y de la economía del hogar también”.

Contrainterrogación abogado de la demandada principal:

“Soy pareja de Nayid. Él me contó todo lo del accidente vía telefónica. No me comentó que él hubiera pedido que lo llevaran a una huesera, eso es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

imposible porque él en Ninhue no conocía a nadie. Desconozco porqué se anotó eso en el hospital. Él me cuenta todo. Él se trató en la ACHS, no en la Mutual, y la ACHS le brindó terapias kinesiológicas y tratamiento psicológico también. Fue dado de alta y él me dijo que tenía controles posteriores y que no podía hacer esfuerzos, que debía cuidarse de no hacer esfuerzos y tomar sus medicamentos, y él le ha hecho caso al doctor. No ha jugado a la pelota después de haber sido dado de alta, estoy segura. Sus diligencias personales no las puede hacer solo, yo lo acompaño, no ha ido al Registro Civil solo.

Después de la operación hicimos una construcción en mi casa, nos ayudó mi papá, la iglesia, yo, no sé cuántos metros construimos, y Nayid no se subió a la construcción ni trabajó en ella, estoy segura, sí ayudó como carpintero.

El cambio de vida fue después del accidente y también cuando fue dado de alta, porque ya había cerrado su fractura, por eso le dieron el alta. Ahora puede desplazarse sin hacer esfuerzos, pero puede hacer sus cosas personales de aseo desde un poco antes de haber sido dado de alta.

Tenemos hijos y Nayid sale poco rato a pasear con sus hijos.

Yo lo fui a ver al hospital cuando me dijeron que lo habían trasladado al Hospital Herminda Martín, le llevé algo para que comiera, un abrigo.

Actualmente toma tramadol, se lo diagnosticó el médico en el Cesfam, luego de la ACHS que le dieron tramadol con paracetamol, y ahí le dieron tramadol en gotas. La ACHS se portó muy bien con Nayid, el empleador se hizo cargo del pago de los derechos que le correspondieran para que le prestaran atención, no le pagaron su sueldo hasta que estuvo vigente el contrato, el IST sólo le pagaba las licencias médicas, su contrato duraba hasta noviembre o diciembre, o a fines de noviembre. No sé si el empleador le pagó sus licencias”.

Contrainterrogación abogado demandada solidaria:

“Conozco el lugar del accidente sólo por fotos, lo mismo la máquina en que se produjo el accidente. No ví la altura, solo vi fotos, no vi que el señor Nayid estaba en esa máquina retirando pernos o desarmando, lo supe por Nayid.

Actualmente Nayid no ocupa elementos ortopédicos para desplazarse. No conduce. Sí fue dado de alta, no recuerdo la fecha con certeza, pero fue como en marzo o abril. No ha hecho tramitación administrativa para pensionarse por invalidez. Después del accidente, Nayid ha realizado trabajos esporádicos, ‘pololitos’ livianos como carpintería, cortar el pelo”.

Pregunta aclaratoria del tribunal:

“Nayid antes sí conducía”.

IV. OFICIOS:

1.- (Folio 64) Oficio N° INF16/2024, de fecha 25 de enero de 2024, del Instituto de Seguridad Laboral, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico, que remite investigación técnica del accidente del trabajo sufrido por el trabajador, ficha clínica completa y pagos de subsidios realizados a don Nayid Yabbra Jadue Nadur, cédula de identidad N° 18.048.243-1, adjuntando los siguientes documentos:

a) (Folio 65) Denuncia Individual de Accidente del Trabajo, con timbre de fecha 7 de agosto de 2023. Entre otros datos menciona los siguientes: Identificación del empleador: Pozo Profundo y Construcción RSC EIRL. Identificación del trabajador: Nayid Yabbra Jadue Nadur, run 18.048.243-1. Profesión u oficio: ayudante de maquinarias. “¿Qué estaba haciendo el trabajador al momento o justo antes del accidente?: Estaba arriba de la plataforma de la máquina desenganchando unos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

tirantes. ¿En qué lugar ocurrió el accidente?: Obra en sede sector Pangué de la comuna de Ninhue. Descripción de cómo ocurrió el accidente: Estábamos desarmando la máquina perforadora y el maestro me solicitó que subiera a desenganchar los tirantes de la máquina. Yo subí siempre con mis implementos de seguridad a desenganchar los tirantes que habían quedado enganchados cuando me doy cuenta de que se venía la torre encima, a lo cual me tiré al suelo lesionándome el pie derecho por lo que se me llevó al hospital de Bulnes. ¿Cuál es el trabajo habitual del accidentado?: Ayudante de máquina perforadora. ¿Al momento del accidente desarrollaba su trabajo habitual?: Sí". Identificación del denunciante: Raúl Antonio Sánchez Carrasco, run 12.764.798-4. Hay firma ilegible y timbre de "RSC Construcciones E.I.R.L." sobre la leyenda firma denunciante.

b) (Folio 65) Epicrisis Hospital Clínico Herminda Martin. Rut 18.048.243-1. Paciente: Nayid Yabbra Jadue Nadur. Fecha ingreso al servicio: 27-07-2023. Fecha egreso del servicio: 10-08-2023. Total días estada: 15. Diagnóstico principal egreso: fractura de la epífisis inferior de la tibia-cerrada. *"Comentario de evolución/complicaciones: paciente ingresa posterior a trauma axial con fractura pilón tibial de manejo quirúrgico y calcáneo de manejo ortopédico ambos derechos, se realiza reducción y osteosíntesis el 07.08.2023. Se realiza manejo dolor post operatorio y determina alta con control y curaciones de manera ambulatoria".*

c) (Folio 66) Ficha clínica ACHS. Se trata de un documento de 85 páginas de las cuales se hará referencia a los antecedentes más destacados. Nombre del paciente: Nayid Yabbra Jadue Nadur. Rut 18.048.243-1.

-Fecha 25 de agosto de 2023, documento de solicitud de atención médica para *"paciente que sufrió un accidente del trabajo con fecha 27-07-2023 con DG de fractura de pierna, operado en HCHM... refiere que no ha tenido control post operatorio".*

-Fecha 28 de agosto de 2023: motivo de consulta caída de altura. Anamnesis: caída de 2,5 metros de altura. Fx pilón tibial de manejo qx +calcáneo de manejo ortopédico. Diagnósticos: fractura pilón tibial cerrada derecha, fractura calcáneo cerrada derecha. Indicaciones generales: licencia activa: sí. 30 días.

-Fecha 31 de agosto de 2023: motivo de consulta: control. Anamnesis: fractura de pilón tibial + tuberosidad posterior de calcáneo derecho ortopédico operado el 7/8/2023 en Hospital Herminda Martin. LM renovada el 28/8/2023.

-Fecha 5 de septiembre de 2023: evaluación de ingreso: diagnóstico y tiempo de evaluación: fractura de pilón tibial + tuberosidad posterior del calcáneo de 40 días de evolución. Medidas preventivas: asistencia para transferencia en camillas reeducación de marcha, uso de aparatos cardiovasculares y asistencia para su egreso de TF

A continuación se adjuntan las fichas de atenciones médicas recibidas por el demandante con fechas 12, 21 y 26 de septiembre, 23 de octubre, 6, 27 y 28 de noviembre y 11 de diciembre, todas de 2023, evolución de su lesión a través del tiempo, tratamientos y medicación recetados por los especialistas.

d) (Folio 67) Certificado de Subsidios por Incapacidad Laboral Pagados, folio 862084, de fecha 11 de enero de 2024, emitido por el Instituto de Seguridad Laboral, respecto del sr. Nayid Yabbra Jadue Nadur, cédula de identidad 18048243-1, con licencias médicas en los períodos 27 de julio a 25 de agosto, 28 de agosto a 26 de septiembre, 27 de septiembre a 26 de octubre, 27 de octubre a



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

25 de noviembre, y 26 de noviembre a 25 de diciembre, todas de 2023 y todas por 30 días.

2.- (Folio 62) Oficio de Asociación Chilena de Seguridad ACHS, remitido mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2024, que remite informe de antecedentes médicos de don Nayid Yabbra Jadue Nadur, rut 18.048.243-1, de fecha 03 de enero de 2024: *“diagnóstico: fractura calcáneo cerrada derecho, fractura pilón tibial cerrada derecho. Resumen antecedentes clínicos: Paciente de 32 años, se desempeña como ayudante de máquina, afiliado al Instituto de Seguridad laboral ISL. Ingresó en la Asociación Chilena de Seguridad ACHS el 25.08.2023 por accidente de trabajo, el día 27.07.2023 sufre caída de 2,5 mts de altura, resultando con fractura pilón tibial cerrada derecho de manejo quirúrgico, y calcáneo de manejo ortopédico ... En control del día 31.08.2023 se retiran puntos de sutura ... Radiografía de control (21.09.2023) se observa avanzada consolidación pilón tibial, fractura de calcánea consolidada. Paciente continúa con reposo laboral ...”*.

3.- (Folio 71) Oficio ord. N° 1 H3/N° 17, de fecha 1 de febrero de 2024, del Hospital Comunitario de Salud Familiar de Bulnes, suscrito por el director (S) dr. Álvaro Lagos Llanos, que remite Hoja DAU y solicitud de hospitalización de Nayid Jadue Nadur:

a) Dato de Atención de Urgencia (DAU), Hospital Comunitario de Salud Familiar de Bulnes. Fecha: 27/07/2023, 13:33. Nombre consultante: Nayid Yabbra Jadue Nadur, rut 18.048.243-1. Anamnesis: *“paciente en trabajo debe saltar de plataforma para que no le cayera un poste encima. Cae sobre pie derecho de 2,5 metros. Dice que se le luxó el tobillo pero que huesera se lo devolvió a su sitio”*. Diagnósticos: *“fractura tibial dital aparentemente asociado a luxación, reducida por huesera. S82.3 fractura de la epífisis interior de la tibia”*.

b) Dato de Atención de Urgencia (DAU), Hospital Clínico Herminda Martin. Fecha: 27/07/2023, 17:19. Nombre consultante: Nayid Yabbra Jadue Nadur, rut 18.048.243-1. Anamnesis: *“paciente derivado desde Bulnes por fractura de tibia distal der posterior a trauma axial al caer de 2 mts aprox”*. Diagnósticos: *“S82.3 fractura de la epífisis interior de la tibia”*.

c) Solicitud de hospitalización Hospital Clínico Herminda Martin. Fecha: 27/07/2023, 20:16. Paciente: Nayid Yabbra Jadue Nadur, rut 18.048.243-1. Anamnesis: *“paciente derivado desde Bulnes por fractura de tibia distal der posterior a trauma axial al caer de 2 mts aprox. Dolor con avo y limitación funcional sin alteraciones Nv/aun sin TC de tobillo der. en espera de ser tomado”*. Hipótesis diagnóstica: *“1. Fractura de la epífisis interior de la tibia. 2. Fractura de la epífisis interior de la tibia”*. Indicaciones: *“reposo físico con pierna en elevación”*. Plan de manejo: *“Priorización: urgente. Motivo de hospitalización: resolución de fx de tibia distal der. RAFI”*.

4.- (Folio 111) Oficio ord. N° 1601-27486 de fecha 13 de agosto de 2024, remitido por la Inspección Provincial del Trabajo de Ñuble, suscrito por el Inspector Jefe don José García Sandoval, quien informa que no se tiene registro de denuncia de lo solicitado por el tribunal.

5.- (Folios 108 y 109) Oficio CP N° 12757/2024, de fecha 19 de julio de 2024, suscrito por doña Ximena Rossana Salinas Urrutia, Seremi de Salud Ñuble, quien adjunta copia del sumario sanitario rol 2316EXP653, incoado en contra de Pozos Profundos y Construcciones Raúl Sánchez E.I.R.L., e informa que *“el accidente no fue criterio SUSESOS, ya que la caída fue a 1,5 metros aproximadamente, por*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

tanto, la empresa no debía cumplir con el proceso de notificar el accidente. No se cursaron multas sino se amonestó”.

El documento adjunto es el Expediente N° 2316EXP653, respecto de la empresa Pozo Profundo y Construcción RSC EIRL, con domicilio en Calle Larga 1653 Bulnes. Acta de Fiscalización 039801: *“Se realiza investigación de accidente laboral grave, ocurrido a don Nayid Jadue Nadur, rut 18.048.243-1, el día 27 de julio de 2023, el cual fue notificado vía correo electrónico por el Instituto de Seguridad Laboral el día 29 de agosto de 2023. El accidente ocurre cuando se encontraban desarmando la torre y el trabajador al ver que se venía encima ésta, se tira al suelo de una distancia de más de un metro 80 cms de altura. El trabajador estaba arriba de la máquina perforadora y se sube a sacar los tirantes cuando decide tirarse al suelo y se lesiona pie derecho. En terreno sólo se logra visualizar contrato de trabajo. Se debe indicar que la dirección inspeccionada corresponde a la empresa y no así el lugar del accidente, por lo anterior se informa que quedan paralizados los trabajos (máquina perforadora y trabajo en altura), por tanto se deberán presentar medidas correctivas para dar alza de suspensión de trabajo, además, deben entregar lo que se especifica en anexo de Acta de Inspección en un plazo de 2 días hábiles ... Por otra parte se informó inicio de Sumario Sanitario por infringir los siguientes aspectos legales: 1. No existe o no se evidencia procedimiento de trabajo ni capacitaciones de acuerdo a la labor que realizaba al momento del accidente. Artículo 21 del DS 140. 2. No existe obligación de informar. Artículo 21 del DS 140. 3. No existe entrega de elementos de protección personal. Artículo 53 del DS 594. 4. Supervisión deficiente debido a que no cuenta con exámenes ocupacionales de altura del trabajador accidentado (sic). Artículo 37 del DS 594. 5. No se notifica de forma inmediata el accidente. Artículo 76 de la Ley 16.744. Se otorga un plazo de 5 días hábiles para que presenten descargos al correo electrónico ...”.* Hay dos firmas ilegibles y dos rut, del fiscalizador y del fiscalizado, Raúl Sánchez Carrasco, representante legal.

A continuación viene en el archivo un correo electrónico titulado “Descargos Notificación 39803”, dirigido a las casillas electrónicas que se mencionan en el expediente antes detallado, indicando que *“-la altura de la cual sucedió el accidente fue de 1 metro y medio aprox. Él en su momento se encontraba con sus elementos de seguridad.*

-El procedimiento de excavaciones y/o perforaciones no se realizó debido a situaciones externas personales que nos aquejan como personas en esos momentos de su ingreso, esta inducción estaba coordinada para realizarla pero lamentablemente ocurrió el accidente de nuestro trabajador y no lo pudimos realizar.

-Reconocemos que fallamos en este proceder pero no fue adrede al contrario al trabajador le dimos una oportunidad de trabajo luego de pasar por momentos complicados y nuestra intención como empresa siempre es generar trabajo para la comunidad y es lo que hemos hecho siempre”. Suscrito por don Raúl Sánchez Carrasco, R.L. RSC Construcciones.

Luego se adjunta Resolución N° 24160329, de 14 de junio de 2024, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Ñuble, en que se dispone la amonestación a Pozo Profundo y Construcción RSC EIRL, rut 76186404-, representada por Raúl Antonio Sánchez Carrasco, run 12764798-4, por haberse constatado en la investigación del accidente laboral que la empresa *“no cuenta*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

con registro de entrega de elementos de protección personal” y “no cuenta con procedimiento y capacitación en la faena que provocó el accidente”. Entre las consideraciones se deja constancia que *“el accidente no fue criterio SUSESO, ya que la caída fue a 1,5 metros aproximadamente, por tanto, la empresa no debía cumplir con el proceso de notificar el accidente”*, y además, que la empresa desvirtuó parcialmente los cargos entregados el día de la fiscalización. Resolución suscrita por doña Ximena Rossana Salinas Urrutia, Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Ñuble.

Por último, se adjunta correo electrónico de la Seremi de Salud notificando al empleador demandado de la resolución recién referida.

V. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

1.- Todos los contratos y anexos de trabajo suscritos entre la empresa demandada y la Ilustre Municipalidad de Ninhue:

a) (Folio 103) Decreto alcaldicio N° 4898 de fecha 12 de diciembre de 2022, que aprueba contrato de ejecución de obras del Proyecto “Construcción Pozos Profundos Sectores Hualte, Pangue y Estadio, comuna de Ninhue”, ID N°4121-17-LQ22, al oferente sres. Pozos Profundos y Construcciones Raúl Sánchez Carrasco EIRL, suscrito por el alcalde y el secretario municipal.

b) (Folio 103) Contrato de Ejecución de Obras, del mes de octubre de 2022, respecto del proyecto referido en el decreto recién mencionado, con firmas del alcalde de Ninhue y del empleador demandado.

Los siguientes documentos están todos a folio 41:

c) Decreto alcaldicio N° 4898 de fecha 12 de diciembre de 2022, ya descrito en la letra a de este número.

d) Contrato de Ejecución de Obras, del mes de octubre de 2022, ya descrito en la letra b de este número.

e) Bases Administrativas Especiales del Proyecto “Construcción Pozos Profundos Sectores Hualte, Pangue y Estadio, comuna de Ninhue”, ID N°4121-17-LQ22, mandante Subdere, Municipalidad de Ninhue, de fecha septiembre de 2022, sin firma.

f) Bases Administrativas Generales para Contratos a Suma Alzada, proyecto “Construcción Pozos Profundos Sectores Hualte, Pangue y Estadio, comuna de Ninhue”, ID N°4121-17-LQ22, de fecha septiembre de 2022, sin firma.

g) Depósito a la Vista Endosable por \$15.846.375,00.-, a la orden de la Ilustre Municipalidad de Bulnes, tomado en el Banco Santander por Mariele del Carmen Aravena Rosales con fecha 2 de diciembre de 2022.

h) Oficio ord. N° 27 de la Secplan de la Municipalidad de Ninhue, de fecha 4 de septiembre de 2022, dirigido a los participantes de la licitación pública de la propuesta “Construcción Pozos Profundos Sectores Hualte, Pangue y Estadio, comuna de Ninhue”, suscrito por don Néstor Patricio Saavedra González, Secplan.

i) Documento denominado “Acta Entrega de Terreno”, con logo de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Ninhue, suscrito por doña Estefanía Alejandra Zapata Campos, Inspector Técnico de Obras de la I. Municipalidad de Ninhue, quien certifica que con fecha 6 de enero de 2023, se procedió a efectuar la entrega material del terreno para ejecutar los trabajos según contrato de fecha 2 de diciembre de 2022, denominado “Construcción Pozos Profundos Sectores Hualte, Pangue y Estadio, comuna de Ninhue” a la empresa Pozos Profundos y Construcciones Raúl Sánchez Carrasco EIRL, representada legalmente por don



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

Raúl Sánchez Carrasco. Hay firmas ilegibles del representante legal de la empresa y la I.T.O.

j) Oficio ord. N° 23/2023, dirigido por la Inspector Técnica de Obras, doña Estefanía Alejandra Zapata Campos, de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Ninhue a la empresa Pozos Profundos y Construcciones Raúl Sánchez Carrasco EIRL, de fecha 2 de junio de 2023, en que informa que el proyecto “Construcción Pozos Profundos Sectores Hualte, Pangué y Estadio, comuna de Ninhue”, tiene una duración de 150 días corridos, plazo contractual próximo a vencer el día 5 de junio de 2023. Hay firma ilegible y timbre de la I.T.O.

k) Informe técnico dirigido por la Inspector Técnica de Obras, doña Estefanía Alejandra Zapata Campos, de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Ninhue a la sra. Alcalde (s) de Ninhue, en que recomienda término anticipado al contrato “Construcción Pozos Profundos Sectores Hualte, Pangué y Estadio, comuna de Ninhue”, de fecha 14 de junio de 2023. Hay firma ilegible y timbre de la I.T.O.

l) Set de 3 fotografías de la máquina perforadora en la obra en terreno, de fecha 14 de junio de 2023.

m) Documento manuscrito que da cuenta de la entrega material del terreno para el proyecto “Construcción Pozos Profundos Sectores Hualte, Pangué y Estadio, comuna de Ninhue”.

n) Set de 15 documentos manuscritos de fechas 7, 9, 16 y 23 de febrero, 3, 14, 16 y 29 de marzo, 25 de abril, 2 de junio, 12 de julio, 29 de agosto, 11 de octubre, 8 y 15 de noviembre, todos de 2023, remitidos por la I.T.O. al contratista, en los que se da cuenta de visitas realizadas a la obra y las observaciones de problemas, retrasos e incumplimientos detectados en cada una de ellas. Todos los documentos contienen firma ilegible y timbre de la I.T.O. En ninguno de ellos se deja constancia de haber tomado conocimiento la I.T.O. del accidente sufrido por el demandante de autos.

ñ) Informe “Construcción Pozos Profundos Sectores Hualte, Pangué y Estadio, comuna de Ninhue”, elaborado por el contratista RSC Construcciones EIRL, con timbre de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Ninhue de fecha 20 de noviembre de 2023, en que se informa de la obra realizada y las conclusiones de prueba de bombeo, prueba de gasto constante, prueba de recuperación de gasto constante; análisis físico, químico y bacteriológico efectuado por el Laboratorio Microbiológico de Agua de la Universidad de Concepción que concluye que la muestra de agua analizada es un agua apta para el riego. Hay un plano de construcción de la obra.

o) Certificado de Recepción emitido por la Inspector Técnica de Obras, doña Estefanía Alejandra Zapata Campos, de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Ninhue del primer estado de pago de la obra, con aplicación de multas por cumplimiento fuera de los plazos establecidos, de fecha 28 de noviembre de 2023. Hay firma ilegible y timbre de la I.T.O.

p) Certificado de Cumplimiento de Pago emitido por la Inspector Técnica de Obras, doña Estefanía Alejandra Zapata Campos, de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Ninhue, quien da cuenta que la empresa contratista Pozos Profundos y Construcciones Raúl Sánchez Carrasco EIRL ha dado cumplimiento fuera de plazo a la obra “Construcción Pozos Profundos Sectores Hualte, Pangué y Estadio, comuna de Ninhue”. Se adjunta Certificado de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

Antecedentes Laborales y Previsionales del mes de octubre de 2023, de fecha 28 de noviembre de 2023. Hay firma ilegible y timbre de la I.T.O.

q) Carta de fecha 16 de noviembre de 2023 dirigida a doña Estefanía Zapata, Departamento de Obras Municipales, por don Raúl Sánchez Carrasco, representante legal de RSC Construcciones E.I.R.L., en que adjunta la documentación correspondiente al primer estado de pago de la obra de autos. Hay firma ilegible y timbre del remitente.

r) Documento denominado "Ficha Avance Proyecto (Carátula de Pago Tipo MOP)", con logo de la I. Municipalidad de Ninhue. Hay firmas ilegibles del contratista RSC Construcciones E.I.R.L. y la Inspector Técnica de Obra Estefanía Zapata Campos.

s) Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales, con logo de la Dirección del Trabajo. Fecha de emisión: 16-11-2023. Antecedentes del empleador/empresa principal: empleador: Pozos Profundos y Construcciones Raúl Sánchez Carrasco EIRL. Empresa principal: I. Municipalidad de Ninhue. Obra: pozo profundo sectores Hualte, Pangue y Estadio. Tipo de obra: pública. Período: octubre 2023. Trabajadores vigentes: 3. Cotizaciones previsionales: pagadas. Remuneraciones pagadas: 2, no pagadas: 1. Trabajadores declarados en la certificación: Domingo Santi Millapi, Juan José Morales Avello, Nayid Jadue Nadur. Hay un timbre del Portal Electrónico de la Dirección del Trabajo.

t) Factura electrónica N° 91, de fecha 16 de noviembre de 2023, de "Pozos Profundos y Construcciones Raúl Antonio Sánchez Carrasco Empresa", emitida a nombre de la I. Municipalidad de Ninhue por un total de \$51.437.750.- Hay timbre y firma ilegible de la Inspector Técnico de Obras.

u) Informe Técnico Aplica Multas a Obra que Indica, de fecha 5 de noviembre de 2021 (sic), de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Ninhue, respecto del proyecto "Construcción Pozos Profundos Sectores Hualte, Pangue y Estadio, comuna de Ninhue", por atrasos en la ejecución, por un monto de \$599.231.- Plazo contractual: 150 días corridos. Acta entrega de terreno: 6 de enero de 2023. Fecha de término teórica: 5 de junio de 2023. Fecha término real obra: 6 de noviembre de 2023. Hay timbre y firma ilegible de la Inspector Técnico de Obras.

2.- Procedimiento de trabajo seguro y sus obligaciones para labores de ayudante operador de maquinaria. El abogado de la parte demandada manifiesta que no existe ese documento, por eso no lo puede exhibir, ante lo cual la abogada del demandante pide se haga efectivo en su contra el apercibimiento establecido en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo. El tribunal queda en resolver en definitiva.

VI. PERICIAL:

1.- MARÍA JOSÉ GALDAMES SEPÚLVEDA, rut N° 16.893.800-4, con domicilio en Arauco 340 Chillán, sicóloga, jura

"A solicitud del tribunal se realiza peritaje de evaluación del estado emocional y de daño emocional referido a la causa que nos compete hoy día. Se realizó una evaluación completa a don Nayib Jadue, que consistió en una entrevista y una observación clínica y también la aplicación de instrumentos psicológicos que consistieron en el Cuestionario e Inventario de Ansiedad de Beck y también en el Inventario de Depresión de Beck. Dentro de la entrevista realizada a don Nayib él manifiesta haber prestado servicios a la empresa que hoy día se encuentra demandada en esta causa, y refiere que de manera informal se le



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

habría señalado que estaría necesitando trabajadores para esta empresa, situación que lo motiva a desarrollar algún tipo de labores. Él manifiesta que desde un inicio no se habría formalizado algún tipo de contrato o algún tipo de proceso de inducción del desempeño de sus funciones. Sus funciones principalmente radicaban en el manejo de maquinaria que tenía como función poder desarrollar pozos y también trabajar con tierra para poder abrir esos espacios. Manifiesta que desde que él inicia hasta el desempeño de sus funciones no recibe los instrumentos o implementos de protección personal. Durante todo el proceso que él estuvo desempeñando funciones fue educado por dos personas, don Domingo Santos y su hijo, son padre e hijo. Manifiesta que en más de una oportunidad también se le solicita que suba a altas alturas de grandes proporciones, 8 o 16 metros con implementos de seguridad no aptos de acuerdo a los implementos desarrollados para esos fines, solamente con un arnés, sin cuerdas de seguridad o cuerda de vida que uno conoce, sin utilizar casco u otros implementos; él en más de una ocasión se habría negado a esta posibilidad y se le habría referido que no si realizaba estas labores iba a tener que hacerlo uno de las otras dos personas que acompañaban esas funciones, y uno de ellos era una persona mayor y el otro era una persona que ya había sufrido un accidente y que tenía también secuelas de aquello, viéndose él en la obligación de tener que subir, porque además se le habría mencionado que se podría parar la obra o producto de eso se iba a llamar a don Raúl, dueño de la empresa. Él define en la entrevista sentirse presionado, con mucho miedo, sentirse emocionalmente afectado tras la presión de desarrollar esas funciones para las cuales él no se sentía preparado.

En virtud del accidente propiamente tal, él manifiesta que en una ocasión en el mes de junio, ocurrió un cambio en la organización y la planificación de las actividades que tenían pronosticadas para ese día, tenían que cambiar la maquinaria, y en el desarme de esa maquinaria ocurre finalmente en el accidente que se detalla en el informe y en los escritos de esta demanda. Manifiesta él que él tuvo que saltar de la maquinaria cuando ocurre este accidente, cae de pie, viéndose afectada una de sus extremidades, situación que lo mantiene sumamente afectado hasta el día de hoy producto de las consecuencias de este accidente.

Refiere que en todo momento estuvo él con mucho miedo. Peligando por su vida, además estaba el temor de la informalidad de su contrato, él manifiesta que durante el proceso de hospitalización se le solicita formalizar y firmar documentación para poder cubrir los gastos médicos, refiere que fueron vulnerados sus derechos como persona y como trabajador, lo que lo hace sentirse sumamente vulnerable y con mucha tristeza.

Refiere que el proceso de recuperación fue sumamente doloroso físicamente, porque está tres meses sin poder movilizarse de manera adecuada, necesita la asistencia de familiares, especialmente de su esposa, también se ve afectada a las remuneraciones de su fuente de ingreso de su familia, deja de hacer actividades que él antes podía desempeñar, también ve que sus hijos lo visualizan de esa forma, y además, producto del accidente, él tiene secuelas hoy día, manifiesta tener dolor, estar en proceso de recuperación, que finalmente le va a traer consecuencias. Refiere que ya no puede hacer cosas que antes sí podía hacer, como tomar a sus hijos en brazos, jugar con ellos, poder desempeñar labores que impliquen un trabajo físico. También él manifiesta que desarrollaba deportes y ahora no lo puede hacer producto de los dolores de su pierna y las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

dificultades que tendría para desplazarse, e incluso uno de los médicos le ha manifiesta que es posible que haya un grado de invalidez producto de eso.

En esa situación se le consulta a él en la entrevista y también con los instrumentos, cómo se siente afectado él, y hay consecuencias a nivel físico, como lo acabo de detallar, a nivel emocional manifiesta estar irritable, con mucha angustia, con mucha tristeza. También esa situación a nivel familiar ha generado discusiones con su pareja, su fuente de ingreso ya no es la misma y manifiesta que se siente afectado y que ese dolor va a ser de por vida.

En la aplicación de los instrumentos de evaluación se detallan resultados de depresión y de puntaje de ansiedad severos. Sí él tiene mecanismos que le permiten poder adaptarse y mecanismos cognitivos y de defensa, pero el dolor que él tiene y que refiere, lo lleva internamente y es posible diagnosticar, con lo que yo acabo de detallar, sí un trastorno del estado del ánimo y también indicadores de daño alusivos a la situación que don Nayib manifiesta, alusivos al accidente que tuvo y las consecuencias que él también tuvo, entonces mis conclusiones refieren a que sí existe un daño moral y también un daño emocional alusivo a esta experiencia traumática”.

Interrogación abogado demandante:

“Mi título de sicóloga lo obtuve en el año 2012, y he ejercido como perito en los tribunales, este es mi cuarto período.

Respecto a la metodología que empleé en don Nayid, se aplicó entrevista, proceso de observación clínica, eso es parte del proceso de indagar las distintas áreas y ámbitos del desarrollo de don Nayib para poder explorar profundamente el significado que él le da a sus experiencias, y también la aplicación de instrumentos como el Inventario Cuestionario de Ansiedad de Beck y el Inventario de Depresión de Beck. Estos inventarios tienen categorías de leve, moderado y severo, ambos tienen un rango de ciertos parámetros para poner la categoría de leve, moderado y severo, y el puntaje de don Nayid, de acuerdo al instrumento, él se encontraría en una categoría severa. Esta categoría severa se traduce en lo que acabo de señalar, es importante detallar y describir que los instrumentos de aplicación de psicología tienen como fin confirmar o descartar el diagnóstico que yo como sicóloga pueda definir en mi entrevista y en mi observación clínica de acuerdo a lo que el periciado o el consultante refiere. En ese caso don Nayib, de acuerdo a los instrumentos aplicados y a lo que yo pude comparar, detalla sintomatología, y en la aplicación del instrumento es posible confirmar sintomatología emocional, daño y afectación. Como se detalla en el informe, después del accidente laboral don Nayid presenta afectación en el área física, emocional, social y familiar. Desde lo físico -lo señalé en el informe-, relativo a consecuencias en su estado, no poder hacer cosas que antes sí podía realizar, también dolor crónico y afectación en no poder desarrollar actividades que él hacía con su familia o en el área laboral. En lo emocional, como se detalla en el informe, se visualiza irritabilidad, angustia, miedo, llanto, también dificultades para la concentración, para tomar decisiones, y desde el aspecto familiar y social, discusiones con su esposa, intercambios de opinión, dado su estado emocional. Agrego, desde el punto emocional, alta ansiedad, él ha subido de peso y también miedo y pesadillas que ha tenido en más de una ocasión alusivas a esta experiencia vivida en su lugar de trabajo.

Su autoestima, desde el punto de vista psicológico, también fue evaluada y se ha visto afectada principalmente en la percepción de sí mismo y también en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

cuanto a ver cómo está hoy, a visualizar la cicatriz que tiene producto de la operación y también a cómo él se desplaza hoy día, hay una afectación importante en esta área”.

Contrainterrogación:

“Este peritaje lo solicitaron los abogados de don Nayib, mis honorarios lo canceló don Ivo, representante de don Nayib, él es que realiza el pago, yo le cobré 500 mil pesos, se hizo una boleta de honorarios y se canceló el pago.

Los hechos del accidente me los relató don Nayib en la entrevista realizada, fueron varias entrevistas. Mi trabajo consiste en una entrevista clínica inicial, antes de eso es la audiencia de reconocimiento y posterior a eso son la entrevista y observación clínica, posteriormente la aplicación de pruebas y luego se realiza el informe, fueron entre 3 o 4 entrevistas, no recuerdo bien las fechas. Esas entrevistas son parte de mi metodología de trabajo y en mi informe la metodología sí está detallada como parte del peritaje, lo que no está detallado son las fechas, se detalla aplicación de instrumentos, entrevistas y observación clínica. Las fechas en que nos reunimos no las tengo en este informe, pero fue este año, entre mayo y junio. Don Nayib fue operado el año 2023, el accidente fue en junio de 2023, él no me declara la fecha de la operación. Yo lo veo aproximadamente un año después, porque el tribunal solicita a través de una notificación, a finales de 2023, que se realice el peritaje, y ahí se inicia el peritaje con él. La fecha de la operación él no me la detalla en la entrevista, él me relata que es contratado el 2023 y que el accidente habría ocurrido en el año 2023.

No practiqué test de veracidad a don Nayib porque en mi opinión técnica es necesario solo aplicar lo que el tribunal me solicitó, que es evaluación de daño, relacionado con lo que estaba demandando, por eso decido en mi opinión técnica, no aplicar un test de veracidad. Él no me refirió en la entrevista que luego del accidente él prefirió, antes que lo llevaran al hospital, que lo llevaran a una componedora de huesos.

En mi informe, página 3, dice que don Nayib fue contratado como ayudante de operador de máquinas. Lo que él me dijo sobre su función es lo que está declarado en el informe, y probablemente me equivoqué cuando expuse en mi declaración, porque dije que era operador de máquinas, es un error involuntario, seguramente me faltó especificar que el cargo correspondía efectivamente a ayudante de operador de máquinas.

Antes de trabajar con don Raúl Sánchez, don Nayid manifestó que realizaba labores de manera independiente, también que había trabajado en obras de construcción dependiendo de fuentes laborales que surjan según las temporadas en que se encontraba.

Respecto a si don Nayid podría haberme mentido en la entrevista, es importante precisar que, como en cualquier proceso de entrevista y de evaluación de cualquier tipo, siempre se parte del principio de buena fe, es decir, toda la información que una persona me entrega es parte de su dolencia y parte de su realidad, donde cualquier persona en un proceso de evaluación pudiera declarar respecto a su dolencia. En ese aspecto, la entrevista realizada a don Nayib parte de ese principio, y cualquier persona podría mentir en el proceso de evaluación, pero se parte desde el principio de la buena fe en cuanto a todo lo que él ventila en esa entrevista es parte de su dolencia. Agrego que el proceso de evaluación a don Nayib, las preguntas realizadas y lo que él contesta, dicen relación con el objetivo del peritaje solicitado por el tribunal, también su relato y la aplicación de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

las pruebas son coherentes con los dichos que él manifiesta, lo que en cierta medida podría confirmar la hipótesis diagnóstica relacionada al nivel de afectación emocional. Entonces sí, cualquier persona que se someta a un procedimiento de esta naturaleza ante un perito psicólogo, podría mentir.

Yo dije que don Nayib me detallaba su sintomatología. Por detallar yo entiendo describir, caracterizar, comentar, opinar. Él detalla su sintomatología porque yo le pido en la entrevista que describa cómo se siente y en qué ámbitos o áreas del desarrollo él se siente afectado. También en la aplicación de los instrumentos detallados en el informe es posible confirmar que la descripción entregada por don Nayib coincide y confirma su estado emocional.

El test de Beck lo realicé para confirmar o descartar el nivel de afectación y la sintomatología referida por el periciado”.

A la pregunta del abogado sobre que los dos inventarios de Beck están destinados a verificar la ansiedad y la depresión, y por qué la perito decidió aplicar esos instrumentos, ella responde: “Reitero que la elección de esos instrumentos es en base a mi opinión técnica y a las características del periciado. En mi opinión técnica decido aplicar estos dos instrumentos que miden sintomatología de depresión y sintomatología de ansiedad, para comparar y también confirmar o descartar la sintomatología de don Nayib. Ambos son cuestionarios técnicos que permiten confirmar o descartar hipótesis diagnósticas y también son instrumentos estandarizados en Chile. A mi juicio profesional, en virtud de lo solicitado por el tribunal, ambos cuestionarios son los más idóneos para poder realizar aquéllo. El tribunal me pidió realizar una evaluación con respecto a la afectación emocional o la existencia de algún tipo de daño en don Nayib relacionado a los hechos de esta causa.

Don Nayid en la entrevista me manifestó que él comenzó a trabajar en junio de 2023 y que no tenía contrato de trabajo. Yo lo vi en mayo o junio de 2024, y él me refiere que su relación laboral con la empresa inicia en mayo de 2023 y se formaliza un contrato de trabajo para poder cubrir los gastos como accidente laboral, y no detalla en la entrevista que se haya finalizado su relación laboral, por lo menos desconozco si a esta fecha -julio de 2024- haya finalizado su relación laboral. No me pareció pertinente preguntarle si había finalizado su relación laboral con esa empresa, porque mi trabajo de peritaje psicológico era sobre evaluación de daños.

Sobre su situación económica, él detalla que se afecta, y es lo que se detalla en el informe, y reitero que mi evaluación se remite a lo solicitado por el tribunal sobre daño emocional y psicológico.

Desde el punto de vista psicológico, yo no indagué si tuvo licencia médica o lo referido a los aspectos laborales, ya que yo me remito a los aspectos psicológicos y emocionales, no laborales o administrativos o relativos a sus licencias médicas.

Estimo que sí es relevante indagar si una persona está cesante o no para visualizar algún tipo de ansiedad o depresión, se lo pregunté y él me contesta que producto del accidente se ve afectada su economía, y para mí eso es suficiente.

Yo vi a don Nayib en mayo o junio de 2024. Don Nayib no me refirió en la entrevista que después del accidente jugara a la pelota en la cancha de su barrio, no está detallado en el informe, ni tampoco que el empleador le pagó todas sus licencias médicas, y no está en el informe”.

Contrainterrogación abogado Municipalidad:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

“En mi informe no está descrito cómo se aplicó el cuestionario de Beck, sólo se informa el puntaje y las conclusiones.

Puedo asegurar que la aplicación de los instrumentos cumple con las condiciones y criterios para poder aplicar ambos cuestionarios, además, cada instrumento tiene una glosa o instrucciones para desarrollar, también se cumplió con las instrucciones del cuestionario, los instrumentos se aplicaron de acuerdo a las características y señales detalladas por el autor a don Nayib. Entonces, se aplicaron los instrumentos y éstos no influyeron en el resultado de manera negativa.

Lo anterior no se incorporó en el informe, porque en mi opinión técnica decido sólo remitirme a la categoría diagnóstica y al puntaje detallado por los instrumentos, lo que a mi juicio profesional responde a lo solicitado por el tribunal y a mi hipótesis diagnóstica.

El DCM5 describe, dependiendo de la sintomatología y el nivel de afectación, el criterio diagnóstico de la sintomatología descrita, o sea, le pone un nombre a esa sintomatología. Evaluando lo detallado por don Nayib, su nivel de afectación, la sintomatología emocional y al revisar dicho manual, su sintomatología cumple con los criterios diagnósticos para los diagnósticos de depresión mayor y trastorno de estrés postraumático.

Los criterios que detalla el DCM5 son tener una experiencia traumática o que la persona refiera como tal; por otro lado, miedo extremo, irritabilidad, alta ansiedad al recordar el hecho aludido como traumático para esta persona, pensamientos ‘rumiativos’ o recurrentes sobre la experiencia traumática, pesadillas o terrores nocturnos referidos a la situación, afectación a nivel físico como trastornos sicosomáticos, entre otros.

Yo verifiqué las afirmaciones de don Nayib sobre su daño emocional con observación directa, no con otros testimonios.

Para corroborar la veracidad de los autorreportes o lo que declaró el señor Jadue, reitero que no se aplica un instrumento de veracidad, sólo se aplica una entrevista y observación clínica, e instrumentos psicológicos que permitan confirmar o descartar la hipótesis diagnóstica y responder a lo solicitado por el tribunal.

La metodología que utilicé, y está detallada en el informe, permite confirmar la veracidad del testimonio de don Nayib. Esa metodología son los instrumentos psicológicos (cuestionarios de Ansiedad de Beck y de Depresión de Beck), entrevista y observación clínica. Se confirma la hipótesis diagnóstica y da veracidad a su relato. Entonces, los instrumentos descritos en mi informe son los adecuados para dar cuenta de la veracidad.

Sobre antecedentes médicos de don Nayib y si éstos pudieron influir en su diagnóstico, se le consulta a él en la entrevista sobre su historial médico, pero nos remitimos a lo del accidente.

Yo no verifiqué informes médicos que respalden o contradigan los resultados de mi evaluación psicológica”.

SÉPTIMO: Que, por su parte, la demandada principal incorporó a juicio las siguientes probanzas:

I. DOCUMENTAL:

1.- (Folios 31 y 116) Copia de Dato de Atención de Urgencia (DAU), del Hospital de Bulnes de fecha 27 de julio de 2023, a nombre del demandante, ya detallado en el considerando 6º, párrafo IV, N° 3, letra a).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

2.- (Folio 32) Solicitud de Interconsulta o Derivación del Hospital de Bulnes de fecha 27 de julio de 2023. Paciente: Nayid Yabbra Jadue Nadur, rut 18.048.243-1. Derivado para atención en Hospital Clínico Herminda Martin, especialidad traumatología. Diagnóstico: fractura tibia distal, aparentemente asociado a luxación, reducida por huesera. S82.3 Fractura de la epífisis inferior de la tibia. Firma del médico dr. Rodrigo Enríquez Heredia, Hospital CSF de Bulnes.

3.- (Folio 37) Copia de Credencial de Discapacidad de don Raúl Antonio Sánchez Carrasco, run 12.764.798-4, domicilio: Calle Larga 266, Santa Clara, Bulnes. Fecha dictamen: 30 julio 2019; reevaluación: no tiene; grado global de discapacidad: severa/ 50%; causa principal: física; movilidad reducida: sí; fecha de emisión 4 de octubre de 2019. Servicio de Registro Civil e Identificación.

4.- (Folio 36) Informe neurológico de don Raúl Antonio Sánchez Carrasco, rut 12.764.798-4, en que luego de detallar el historial médico y los síntomas del paciente, concluye que presenta una secuela importante producto de su evento vascular isquémico, con incapacidad total y permanente. Emitido por el dr. Gerardo Henríquez Inostroza, neurólogo de adultos, de fecha 29 de agosto de 2018.

5.- (Folio 33) Fotografía de la máquina perforadora con personal trabajando.

6.- (Folio 30) Copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa "Pozos Profundos y Construcciones Raúl Sánchez Carrasco E.I.R.L., que consta de 43 páginas, destacando los siguientes artículos en lo que interesa para esta causa: Título I, artículo 33, en que se mencionan las prohibiciones para los/las trabajadores/as de la empresa, siendo la primera de ellas "ocuparse de labores ajenas a su trabajo durante la jornada diaria". El Título II se refiere a "Normas de Higiene y Seguridad", que se dicta, según allí consta, en base a lo establecido en la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades Profesionales, y Decreto Supremo N° 40, Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales. El artículo 7 de este título dispone que todo trabajador nuevo que ingrese a la empresa debe asistir a una capacitación o inducción. Artículo 14: la empresa está obligada a proteger a todo su personal de los riesgos del trabajo entregándole al trabajador cuya labor lo requiera, sin costo alguno, pero a cargo suyo y bajo su responsabilidad, los elementos de protección personal del caso. Artículo 18: las máquinas y equipos deberán manejarse con los elementos de protección personal correspondientes, para evitar accidentes del trabajo.

7.- (Folio 34) Copia de contrato de trabajo entre las partes de este juicio, de fecha 1 de junio de 2023, ya descrito en el considerando 6°, párrafo I, N° 1, y anexo del anterior, de 5 de junio de 2023, en que se acuerda un beneficio de movilización para el trabajador Nayid Yabbra Jadue Nadur a partir de esa fecha. Hay firma ilegible del trabajador y firma y timbre del representante legal de la empresa empleadora.

II. CONFESIONAL:

Declaración del demandante don NAYID YABBRA JADUE NADUR, en los siguientes términos:

"Yo trabajaba para don Raúl Sánchez cuando estaba en la faena en Ninhue, él tiene una empresa de perforación de pozos. Cuando trabajé con él tenía dos compañeros de trabajo: Fabian Santi, Luis Jiménez y Domingo Santi. Don Domingo era maestro y estaba a cargo de todo, en general; Fabián era soldador y operador también. Yo fui contratado como ayudante. Sufrí una lesión mientras



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

trabajaba en Ninhue, en la pierna derecha. Esto fue el 27 de julio de 2023 y estaban presentes Domingo Santi, Luis Jiménez, también como ayudante, y Fabián Santi. Una vez que tuve la lesión me llevaron los maestros donde una señora que compone huesos, ellos seguramente la conocían, yo no fui el que les dijo que me llevaran allá, porque yo vivo en Santa Clara, no conozco a nadie en Ninhue, y ella no me cobró dinero porque no alcanzó a hacerme nada, no me cobró nada porque no me hizo nada. Se le exhibe documento de folio 116, DAU del Hospital de Bulnes, donde dice en la anamnesis que se torció el tobillo pero que huesera se lo devolvió a su sitio. Yo no recuerdo haber dicho eso en el Hospital de Bulnes.

En la actualidad no puedo caminar de forma normal.

Después de la lesión no he jugado a la pelota en público, y sí he intentado desarrollar labores de construcción durante este tiempo, en una oportunidad en que no había quién pudiera subirse a tabiques de construcción en altura y subí yo con mucho cuidado en la construcción de mi casa, con mi suegro”.

No hay conainterrogación del abogado de la municipalidad.

III. TESTIMONIAL:

1.- DOMINGO ESTEBAN SANTI MILLAPI, rut N° 7.291.751-0, domiciliado en villa España, sitio 74, comuna de Padre Hurtado, maestro de captación de aguas subterráneas, jura

“Ubico al demandante porque trabajó uno o dos meses con nosotros en Ninhue, yo trabajo para don Raúl Sánchez Carrasco, y don Nayib también trabajaba para él, éramos compañeros de trabajo. Yo soy maestro de máquina de perforación y Nayid era ayudante mío, sus funciones era buscar llaves, pasar cosas que uno necesitara.

Los pozos se hacen con máquina de perforación, la máquina saca la tierra y los ayudantes sacan la tierra para un lado para despejar donde se trabaja. El ayudante no tiene que introducirse en un hoyo porque la máquina hace el hoyo.

Don Nayid tuvo un accidente en la máquina, él se subió arriba sin autorización de nadie, y cuando nos dimos cuenta que estaba en el suelo, me dijo ‘maestro sáqueme la bota’. Yo me di cuenta que él se subió a la máquina y se cayó y me habló que le sacara la bota, en ese momento yo estaba buscando una llave que me había pedido el soldador, el soldador era mi hijo, Fabián Santi. Ese día habíamos tres trabajadores, Fabián, Nayid y yo. Fabián estaba soldando y yo andaba buscando una llave que él necesitaba, y en ese momento (Nayid) me dice ‘maestro, sáqueme la bota por favor porque me caí’.

Yo no vi a don Nayid subirse a la máquina, y supe que se había subido porque él me habló y me dijo lo anterior. Yo me acerqué y le saqué la bota y me dice que le moviera el pie y me dijo ‘me duele, por qué no me lleva a un huesero o componedor de huesos’, que estaba en Ninhue. Yo quería llevarlo a un hospital, pero él me dijo que lo llevara a la huesera primero y de ahí al hospital, lo llevamos a la huesera y en el trayecto Nayid dijo que le dolía, pero no tan grave según él, porque él era el accidentado. Cuando le saqué la bota sí dijo que le dolía, no le podría decir si era leve o no, pero no gritó. El problema era en un pie. Yo no conocía donde don Nayid nos llevaba a la huesera, lo llevamos en vehículo, él sabía adonde íbamos más o menos, y cuando llegamos don Nayib entró solo, yo no entré, no recuerdo cuanto se demoró, serían 5 o 10 minutos. Fabián no nos acompañó, se quedó en la máquina ordenando las cosas, La máquina ese día no había que desarmarla porque estábamos soldando.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

Cuando lo llevo donde la componedora de huesos, don Nayid no me explicó por qué se había subido a la máquina, él no tenía que subirse a la máquina a hacer algo.

La caída no sé de qué altura fue, porque nunca hemos medido la máquina, pero dicen que tiene como un 1,50 o 1,80 mt. aproximadamente.

Cuando llegué a sacarle la bota a don Nayib no había una pieza o parte de la máquina que estuviera destruida. No le pregunté por qué se había subido a la máquina y él tampoco me dijo nada.

Cuando sale Nayib de la componedora de huesos, sale cojeando, en ese momento pasamos a buscar a Fabián a la máquina y lo trajimos al Hospital de Bulnes, no lo llevamos al hospital de Ninhue porque no conozco y no sé si había hospital ahí.

En Bulnes lo dejamos en el hospital y yo me comuniqué con mi jefe, don Raúl, y él me dijo que él iba para el hospital.

Ese día salimos desde Santa Clara para ir a trabajar a Ninhue, como a las 8 de la mañana, y antes de eso don Raúl nos explicó la tarea que teníamos que hacer, nos explicó la parte de seguridad, cuidarnos de las caídas, de los fierros, porque ahí todo es fierro, todo eso, fue como una charla que duró 10 minutos más o menos. En esa charla estaba don Nayid, él tenía que hacer lo de siempre, cuando se necesita una llave, pasarla, o un fierro, al soldador o a mí, entonces él iba como ayudante mío y también podía ayudar a Fabián. No sé si don Nayid sabe trabajar como soldador, yo nunca les pregunto, si ellos llegan como ayudante tienen que desarrollar ese oficio.

Ese día mi jefe nos dio elementos de seguridad como zapatos, cascos y overoles, los zapatos son bototos con punta de fierro. Nayib ese día no se puso los zapatos de seguridad, se puso botas, porque estaba lloviendo. El encargado en terreno de los trabajadores siempre he sido yo. Yo le acepté que se colocara botas de agua, por que había barro y las botas son de punta de fierro. No había que subirse a ninguna infestructura porque íbamos a estar a nivel de piso. Donde estábamos trabajando era en parte plano el terreno. Estimo que don Nayib no me hizo caso porque le dije que no subiera arriba, por que él no se podía subir, y en el momento yo no me di cuenta que se había subido. Creo que tampoco le hizo caso a don Raúl, como se subió a la máquina...”

Contrainterrogación del abogado del demandante:

“Yo trabajo en la empresa desde el año 2005 o 2006. He trabajado con varias máquinas perforadoras, la máquina del día del accidente es de percusión, creo que debe tener 3 o 4 metros de largos, 1,50 de ancho, y y 1,50 o 1,80 de alto, de esa altura cayó Nayib porque más no mide la máquina, yo mido 1,63, si me paro al lado de la máquina queda un porquito más arriba. Es un poco más alta que yo. Cuando se desarma la máquina se hace desde el piso, y el tubo perforador también, porque es telescópico, se maneja con palancas. Dentro de los elementos de seguridad se nos entregaron arnés, pero Nayib no lo estaba usando porque no era necesario, porque estaba trabajando a nivel de piso. El arnés se usa en el momento en que uno se va a subir a la máquina a la altura de 1,50 o 1,80, pero siempre me lo colocaba yo, porque yo soy el autorizado para subirme arriba de la máquina. Tengo que subirme cuando hay que sacar un perno de arriba, la máquina lleva pernos en la estructura, y cuando se desarmen los tubos también hay que subirse a la plataforma de 1,80. Nosotros no desarmamos la máquina



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

cuando están los tubos puestos, ni tampoco nos subimos arriba, nos subimos a la máquina solo cuando hay que armarla o desarmarla.

Yo estaba a cargo de las tareas ese día, pero nunca había sufrido un accidente como el que le sucedió a este niño, y el jefe me había explicado qué hacer ante un accidente, llevarlo a un hospital y ayudar en todo momento. Nunca andamos con elementos de primeros auxilios.

Cuando ocurrió el accidente yo informé a mi empleador. No sé si se informó a la Inspección del Trabajo en el momento del accidente, pero sí después por lo que me dijo el jefe. Sí nos daban charlas de seguridad, las daba el jefe en el taller. No sé si mi jefe tiene estudios en prevención de riesgos. Sí tuvimos charlas con prevencionistas de riesgos.

La obra de ese día era para la empresa de don Raúl Sánchez, pero no sé para quién estábamos prestando (servicios), creo que era para la municipalidad de Ninhue.

Estábamos soldando cañerías, la máquina no estaba funcionando, estaba detenida en ese momento, no usamos la máquina porque estábamos soldando ese día. La máquina se llevó para hacer un pozo profundo, y sí se hizo (el pozo). No recuerdo cuándo se hizo, cuándo empezamos y cuándo terminamos, la máquina no recuerdo en qué fecha se desarmó, pero fue después que se accidentó este muchacho. Cuando se accidentó, habíamos terminado las perforaciones de pozo, y la máquina se desarmó como dos días después del término de la faena”.

Abogado demandado solidario no interroga.

2.- FABIÁN MAURICIO SANTI LLANQUILEO, rut N° 16.739.181-8, del mismo domicilio anterior, trabajador en pozos profundos, jura

“Conozco a Nayid Jadue por el trabajo, yo trabajé con él en Ninhue, nada más. En esa oportunidad habíamos tres trabajadores, el operador, el soldador y el ayudante, el operador era don Domingo, el soldador era yo y el ayudante era Nayid. Él tenía que prestar cosas cuando le pedía el maestro o yo, si me faltaba soldadura él iba a buscarla y me la pasaba, o si mi papá le pedía ayuda, él ayudaba.

Nuestro empleador era don Raúl Sánchez, que es de Santa Clara.

Cuando trabajamos los tres ese día, don Nayid andaba un poco raro, los otros días que trabajamos con él era distinto. Me refiero al día que le pasó el accidente a don Nayid, no recuerdo mes ni año, nosotros salimos de Santa Clara a trabajar a Ninhue, después de la charla, en la mañana, como a las 8, la charla nos la da don Raúl, y consiste en seguridad, que estemos comunicados y en no hacer cosas que uno no sabe, se tiene que preocupar de la pega que uno sabe.

Llevábamos yendo a Ninhue más o menos un mes y medio. El día del accidente no fue el primer día de la obra, ya llevábamos como un mes trabajando, y las herramientas y los elementos de seguridad estaban en la faena. La faena en Ninhue era hacer un pozo profundo. Ese día yo estaba soldando y (por eso) no se escucha mucho, mi papá fue a buscar una herramienta y me llamó, y Nayid ya estaba en el suelo, yo estaba con una careta, lo vimos en el suelo a Nayid y ahí paramos la máquina de soldar. Nayid estaba con su teléfono, grabando o sacando fotos, sentado en el suelo, no dijo nada, sólo le pidió a mi papá que le sacara la bota y ahí empezó a sentirse raro, no hizo ningún gesto, solo dijo, ‘ojalá que esto sea grave’. Entonces él mismo dijo que conocía a alguien en Ninhue para que le compusieran el hueso, porque dijo que era solo una torcedura. Yo no sé qué



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

estaba haciendo él, porque yo estaba soldando. Mi papá lo tomó y lo llevó en la camioneta a una parte, yo me quedé en la faena arreglando herramientas. Él le dijo a mi papá que conocía a una huesera en Ninhue, pero no sé más porque yo me quedé en faena. Ese día, después que volvió de la huesera, lo llevaron al hospital de Bulnes.

A don Raúl se le avisó al principio, cuando don Nayid se cayó.

La máquina más grande con que estábamos trabajando ese día se llama 72 Pedestal.

No sé cómo se ocasionó el problema de salud don Nayib, el problema fue en la pierna, no sé en realidad porqué él se estaba quejando”.

El abogado de la municipalidad no contrainterroga.

Contrainterrogación abogado demandante:

Se le exhibe documento rolante a folio 39, páginas 5, 6 y 7, y responde que esa no es la máquina 72 Pedestal a la que se refirió antes. *“La máquina 72 Pedestal no sé para que se usa porque soy soldador solamente”.*

IV. OFICIOS:

Al Hospital de Bulnes, a fin de que remita DAU de fecha 27 de julio de 2023, correspondiente a la atención del demandante. Al respecto el abogado demandado manifestó que está de acuerdo que se tenga por incorporado con la incorporación del documento detallado precedentemente en el considerando 6º, párrafo I, N° 3, letra a), por lo que deberá estarse a lo allí descrito.

OCTAVO: Por último, la parte demandada solidaria o subsidiaria de la Ilustre Municipalidad de Ninhue, aportó los siguientes medios de prueba:

I. DOCUMENTAL:

1.- Antecedentes licitación pública ID 4121-17-LQ22 “Construcción Pozos Profundos Sectores Hualte, Pangué y Estado, comuna de Ninhue”. Ya descritos en el considerando 6º, párrafo V, número 1, letras b) a u).

II. CONFESIONAL:

Habiendo solicitado en su oportunidad el abogado de la municipalidad la declaración de la parte demandante y del demandado principal, bajo los apercibimientos del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, se desistió de dicha petición en la sesión de la audiencia de juicio del día 25 de octubre recién pasado.

III. TESTIMONIAL:

1.- LUIS DIXON HERNÁNDEZ AGURTO, rut N° 13.616.819-3, con domicilio en pasaje Pedro Mardones 325, Ninhue, administrativo de la municipalidad de Ninhue, jura

“Sé que estoy en este juicio por una demanda que se interpuso en contra de la municipalidad de manera subsidiaria o solidaria. Se trata de un juicio por un accidente del trabajo. La ejecución del trabajo se estaba haciendo para la municipalidad de Ninhue, la que contrató una empresa para la ejecución de unos pozos en la comuna, específicamente tres, en los sectores de Pangué, Hualte y el Estadio Municipal. Se contrató a la empresa Construcción de Pozos Sánchez. Este contrato actualmente se encuentra en ejecución, eran tres pozos y ahora se está ejecutando el último, que es el del estadio, los otros dos están terminados, el contrato está vigente.

La municipalidad tomó conocimiento de esta demanda cuando fue notificada, yo trabajo en la Oficina de Partes y pudimos ver cuando llegó el funcionario del tribunal que entregó la notificación, un receptor judicial, antes no sabíamos de esta situación, se trata de un accidente que habría ocurrido con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

ocasión de los trabajos que se estaban desarrollando en el pozo profundo del sector de Pangué. La municipalidad no sabía de este hecho antes de que se notificara la demanda, y después que se tomó conocimiento se empezó a averiguar los antecedentes de la situación. y la inspectora clínica de obras del proyecto señaló que tampoco tenía conocimiento, aun cuando normal y periódicamente ella, en su calidad de inspectora técnica de obras, asistía a la revisión de la ejecución de dichos trabajos, y nunca, según dichos de ella, se encontró con algún problema dentro de la ejecución de los trabajos.

Todo esto me consta porque donde yo trabajo, mi escritorio, está en la oficina de partes, está el encargado de partes y mi escritorio está al lado, y por eso escuché, y además, soy la persona dentro de la municipalidad que asiste con el tema administrativo y jurídico.

Presto servicios para la municipalidad de Ninhue desde julio de 2021. Desde esa fecha la municipalidad no ha sido demandada por hechos similares, dentro de la ejecución de un proyecto”.

Contrainterrogación abogado demandante:

“Antes de la notificación de la demanda, la empresa no puso en conocimiento a la municipalidad del accidente”.

2.- ESTEFANÍA ALEJANDRA ZAPATA CAMPOS, rut N° 16.992.095-8, con domicilio en sector Reloca, comuna de Ninhue, ingeniero constructor y trabaja en la muni de Ninhue, jura

“Yo trabajo en la Dirección de Obras Municipales, mi cargo es inspector técnico de obras y mi función, una vez que derivan un contrato desde la Unidad de Secplan, es fiscalizar y velar por el cumplimiento del mismo hasta que se ejecutan todos los trabajos. Trabajo ahí hace 6 años.

Sé que estoy declarando en este juicio laboral por una demanda que hay en relación a un contrato que tengo actualmente en ejecución, me entero del juicio porque me notifican mediante una demanda que llegó al municipio y que me la hizo llegar la parte jurídica del municipio.

Los hechos de la demanda no los conozco, pero sé que está relacionado con un proyecto que mantengo dentro de mi cartera de revisión, ese proyecto es la construcción de pozos profundos en tres sectores de la comuna de Ninhue, correspondiente a Pangué, Hualte y Estadio, que se llama así porque está emplazado en el estadio. Ese contrato lo ejecuta don Raúl Sánchez, Construcciones Raúl Sánchez, y actualmente está en ejecución en el sector del Estadio. Respecto a los otros dos sectores, mis visitas correspondientes eran periódicas y como tengo más contratos, hago visitas semanales hasta los sectores donde se desarrollan los trabajos, en las que velo porque se desarrollen dentro los parámetros correspondientes, hago una inspección ocular del lugar donde estaban los pozos profundos, donde está la maquinaria desarrollando esa labor junto con los trabajadores que ocupen sus indumentarias, zapatos de seguridad, overol, casco, ya que de todas las visitas que hice a estos lugares, pude observar que eran a nivel de suelo, porque está la máquina estacionada, los trabajadores al lado operando la máquina para ir instalando las barras que perforan el suelo.

Esas visitas se registran en el libro de obras de cada contrato.

Normalmente yo reviso en un semestre 9 contratos activos más alrededor de 6 contratos de arrastre, o sea, 15 aproximadamente. Aparte de mí nadie hace esa función, soy la única Inspectora Técnica de Obras de la municipalidad. En esas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHD

vistas que yo realizaba a las faenas, siempre visualicé a dos trabajadores, y ninguno de ellos era el demandante que está acá ahora, nunca lo vi en terreno”.

Contrainterrogación abogado del demandante:

“Nunca presencié el proceso de desarme de los tubos”.

Contrainterrogación abogado del demandado:

“Supe del accidente al momento de la notificación de la demanda, por tanto, yo nunca supe del accidente ni tampoco el contratista me comunicó que había tenido inconvenientes con algún trabajador. Nunca presencié ninguna irregularidad laboral en esas visitas”.

IV. OFICIO:

Al Hospital de Bulnes, a fin de que remita DAU de fecha 27 de julio de 2023, correspondiente a la atención del demandante. Al respecto el abogado demandado manifestó que está de acuerdo que se tenga por incorporado con la incorporación del documento detallado precedentemente en el considerando 6º, párrafo I, N° 3, letra a), por lo que deberá estarse a lo allí descrito.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL ARTÍCULO 453 N° 5 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO:

NOVENO: Que respecto al documento N° 2 solicitado exhibir a la parte demandada principal por la demandante, consistente en el procedimiento de trabajo seguro y sus obligaciones para labores de ayudante operador de maquinaria, su abogado señaló que por el cargo, no existe procedimiento de trabajo seguro. La demandante a su vez solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo. Conferido traslado, el abogado del demandado señala que a lo imposible nadie está obligado, ese documento no existe, no es que no quiera presentarlo. El método de trabajo seguro, como lo señalan la ley y la doctrina administrativa de la Dirección del Trabajo, está enfocado, conforme al artículo 21 del DS 40 de 1969, a trabajos peligrosos, y la función para la cual fue contratado el demandante es meramente de ayudante, y además, la empresa de su representado no desarrolla labores peligrosas, porque ellos no hacen pozos tradicionales, ellos solo introducen una especie de broca hacia adentro de la tierra, y ahí no cabe ni siquiera una persona, y esa labor tampoco la desarrollaba el demandante, por lo tanto, no cumpliéndose las exigencias legales para que se contara con un método de trabajo seguro para efectos del contrato de trabajo de la parte demandante, su parte no cuenta con ese documento y nunca ha existido, y por ello no pueden presentarlo.

DÉCIMO: Que el artículo 453 del Código del trabajo dispone que *“En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas: 5) La exhibición de instrumentos que hubiere sido ordenada por el tribunal se verificará en la audiencia de juicio. Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquellos que legalmente deban obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada”.*

Por su parte, el artículo 21 del DS 40 de 1969, que Aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales estipula que *“Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos”.

Es decir, la regla general, contenida en el inciso primero de dicha norma, es que los empleadores -sin distinción- deben, no sólo informar a sus trabajadores de los riesgos que conllevan sus labores, cualesquiera sean éstas, sino que además de los métodos de trabajo correctos, y en el inciso segundo se establece que “especialmente” se debe informar de tales riesgos cuando se trate de actividades particularmente peligrosas o riesgosas como las que allí se describen. Así las cosas, de esa redacción se desprende que la obligación de contar con un procedimiento de trabajo seguro se aplica a todos los empleadores, sin importar el nivel de peligrosidad o riesgo que la actividad represente, y las faenas que se mencionan en el inciso segundo de la norma se mencionan sólo a modo de ejemplo de aquéllas “especialmente” peligrosas.

De lo anterior, y en concordancia con lo que dispone el artículo 453 N° 5 del código del ramo, se concluye que el contar con un procedimiento de trabajo seguro sí es una obligación que debe ser cumplida por el empleador demandado de autos, de modo que si no lo tiene -y en consecuencia, no lo exhibe ante la solicitud de la parte contraria en ese sentido-, está incumpliendo un imperativo legal. Y de esa forma, omitiéndose sin causa justificada la presentación de aquellos documentos que legalmente deban obrar en poder de una de las partes, es posible hacer efectivo el apercibimiento de la norma citada en contra del demandado principal de autos, esto es, que se estiman probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.

EN CUANTO AL FONDO:

UNDÉCIMO: Que según lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, la apreciación de la prueba se efectuará conforme las reglas de la sana crítica, las que explica de la siguiente forma: *“Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se le asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.*

DUODÉCIMO: Que el inciso primero del artículo 5° de la Ley 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establece que *“Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte”.*

DÉCIMO TERCERO: Que respecto al primer hecho a probar fijado, esto es, la causa basal del accidente y circunstancias del mismo, se rindió prueba documental, testimonial, declaración de parte, oficios, pericial y exhibición de documentos, y de acuerdo a ello se tuvo por establecido lo siguiente:

1.- Que la obra que se estaba desarrollando por la empresa demandada se trataba de la ejecución del proyecto denominado “Construcción Pozos Profundos Sectores Hualte, Pangue y Estadio, comuna de Ninhue”, adjudicado mediante licitación pública de la Ilustre Municipalidad de Ninhue, a la empresa “Pozos Profundos y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

Construcciones Raúl Sánchez Carrasco EIRL”, representada por don Raúl Sánchez Carrasco, y que consistía, como su nombre lo dice, en confeccionar pozos en los sectores señalados.

2.- Que el día del accidente, el 27 de julio del año 2023, mientras se desarrollaban faenas de desarme de una máquina perforadora, el trabajador don Nayid Jadue cayó desde la base o plataforma de la máquina, fracturándose la pierna derecha en dos partes.

3.- Que sobre las circunstancias por las cuales el trabajador subió a la plataforma de la máquina, la prueba de su parte consistió principalmente en los dichos de don Fabricio Romero Araneda, amigo del actor, y de doña Carol Barra Luna, su pareja, quienes fueron contestes en señalar que fue don Domingo Santi quien le pidió o le ordenó que subiera. Además, la demandante se valió de la declaración de la compareciente en calidad de representante legal de la empresa demandada, doña Mariel Aravena Rosales, quien afirmó que don Nayid se subió a la máquina sin que nadie se lo pidiera, ya que Fabián estaba con el gorro de soldar y don Domingo estaba en la camioneta buscando una llave. Por la contraria, el testigo don Domingo Santi aseguró que don Nayid se subió a la máquina sin autorización de nadie, y el segundo testigo, don Fabián Santi, no se refirió en particular a ese aspecto, pero sí dijo que su padre -don Domingo- había ido a buscar una llave, por lo que se entiende que Nayid se había subido solo. Asimismo, la demandada se valió de la declaración en juicio del demandante, pero don Nayid no explicó el por qué se subió a la plataforma de la máquina.

En cuanto a este punto, considerando que los testigos de la demandante son testigos de oídas que tomaron conocimiento de los hechos de parte del propio actor, y que en cambio, don Domingo Santi estaba presente en el momento del accidente, y que negó que él le hubiese ordenado subirse, y que además el propio demandante, a pesar de no explicar el motivo por el cual estaba arriba de la máquina, sí señaló que don Domingo Santi era quien estaba “a cargo de todo en general”, es posible tener por acreditado que Nayid Jadue ascendió a la plataforma de la perforadora sin que nadie se lo pidiera, es decir, por su propia voluntad.

4.- Que respecto a la altura desde la cual cayó el trabajador, por un lado, según se concluye en el oficio remitido al tribunal por la Seremi de Salud Ñuble (analizado en el considerando 6º, párrafo IV, N° 5), la caída fue a 1,5 metros aproximadamente. Por otro lado, la prueba de la parte demandante consistió en la testimonial prestada por los testigos antes mencionados, y ambos afirmaron que la caída había sido desde 2,5 a 3 metros, basados en los dichos del actor. A su vez, la parte demandada rindió la testimonial de los dos trabajadores mencionados más arriba, que estaban con don Nayid Jadue el día del accidente, y en este punto, el testigo don Domingo Santi refirió que la altura desde la cual cayó don Nayid es de aproximadamente 1,50 a 1,80 metros, lo que sabe porque, según indicó, a pesar de que nunca han medido la máquina, él mide 1,63 metros, y si se para al lado de la máquina, ésta “queda un poquito más arriba”.

En este sentido entonces, se tendrá por cierto lo referido por el testigo de la parte demandada, don Domingo Santi, por ser plenamente concordante con lo establecido por la Seremi de Salud Ñuble en la resolución que impuso la sanción de amonestación a la empresa demandada.

5.- En relación a quiénes estaban trabajando en el lugar donde se desarrollaban las faenas el día del accidente, el testigo del demandante, don Fabricio Romero,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

expuso que había cuatro trabajadores, precisando que ellos eran don Domingo, don Fabián, don Luis y don Nayid; doña Carol Barra solo indicó que había tres trabajadores más Nayid, sin señalar sus nombres. Y lo mismo expuso el propio don Nayid al declarar, que ese día estaban él, don Fabián Santi, don Luis Jiménez y don Domingo Santi. Don Fabricio Romero explicó que él se enteró de esto por los dichos de doña Carol cuando le avisó del accidente que había sufrido Nayid, y doña Carol a su vez señaló que ella tomó conocimiento de quiénes habrían estado en el lugar al momento del accidente, por los dichos del mismo demandante. Los deponentes por la demandada declararon en cambio, que sólo eran ellos tres los que estaban presentes, es decir, don Domingo y don Fabián Santi, y don Nayid Jadue. Además, la gerente de Recursos Humanos de la empresa, doña Mariel Aravena, al explicar cómo se produjo el accidente, sólo mencionó a estos tres trabajadores, no a don Luis Jiménez.

Aquí -haciendo presente que, en todo caso, esto no incide de manera alguna en lo que se resolverá en definitiva-, se tendrá por acreditado que quienes estaban presentes en el lugar del accidente eran don Domingo y don Fabián Santi, y don Nayid Jadue, por parecer más lógica dicha versión desde que ninguno de los testigos del demandante -ni tampoco éste cuando declara como prueba de la contraria-, relatan qué habría hecho o estado haciendo supuestamente don Luis Jiménez, sino que solo se refieren a la actuación de los trabajadores Domingo Santi, Fabián Santi y Nayid Jadue, nadie más.

6.- Uno de las cuestiones más debatidas en el juicio fue si don Nayid Jadue estaba usando o no elementos de seguridad personal al momento de subirse, y luego caer, desde la plataforma de la máquina perforadora. En este sentido, y habiéndose establecido el punto N° 3 de este considerando, que el trabajador demandante se subió solo a la máquina, sin que nadie lo autorizara ni se lo ordenase; que por la rapidez de la dinámica de los hechos, no habría habido tiempo para que don Nayid se pusiera dichos elementos de protección personal; además, que la testigo de la demandada solidaria, la inspector técnica de obras doña Estefanía Zapata, expuso que en todas sus visitas a la obra siempre observó que los trabajos eran a nivel de suelo, por lo que no era necesario el empleo de implementos de seguridad para trabajos en altura, y que tanto don Domingo como don Fabián Santi declararon que luego de caer, don Nayid le pidió al primero que le sacara la bota porque le dolía, es posible determinar que el trabajador accidentado no estaba usando los elementos de protección que usualmente se emplean para realizar faenas en altura, sino que solamente estaba usando botas con punta de fierro.

Lo anterior se refuerza con lo concluido por el sumario sanitario antes mencionado, elaborado por la Seremi de Salud Ñuble, en cuanto dispuso la sanción de amonestación a la empresa demandada por haberse constatado en la investigación del accidente laboral que no existía registro de entrega de elementos de protección personal.

7.- Otra de las circunstancias que rodearon el accidente de autos y que resultó controvertida fue el hecho de haber recibido o no el trabajador inducción o capacitación sobre los riesgos de la actividad a realizar ese día. En este sentido, no obstante que los testigos del demandante no se refirieron a ello y que don Domingo Santi dijo expresamente que don Raúl Sánchez sí les hizo la capacitación ese día sobre la tarea que tenían que hacer, lo cierto es que, al igual que sobre el punto anterior, la empresa fue sancionada en el sumario sanitario por



ese hecho, es decir, por no contar con procedimiento y capacitación en la faena que provocó el accidente, por lo que se tiene por acreditado que la demandada no realizó la inducción que debía hacer a sus trabajadores antes de iniciar las obras.

8.- Que finalmente, cabe señalar que, en cuanto a lo afirmado por el demandante y sus testigos respecto a que él habría tenido que “tirarse” o “lanzarse” al suelo desde la plataforma de la máquina donde se encontraba -supuestamente sacando los pernos de ésta para desengancharla-porque “la torre se le había venido encima”, lo cierto es que no se rindió ninguna prueba que permita dar fe de aquello, ni siquiera por su parte, y además, de la declaración prestada en juicio y de los documentos suscritos por la Inspectora Técnica de Obras de la Municipalidad de Ninhue a cargo de la fiscalización de las faenas que realizaba la empresa demandada en la comuna, que se incorporaron al juicio por la demanda solidaria, no se da cuenta en ningún momento de que aquella situación se hubiese producido, e indudablemente que, de haber sucedido realmente, hubiese existido algún registro, considerando la gravedad de la situación, por lo que se descarta la alegación del demandante en este sentido.

DÉCIMO CUARTO: Análisis aparte merece la cuestión de haber concurrido el demandante don Nayid Jadue Nadur, a una “huesera” o “componedora de huesos” luego de su accidente y antes de haber sido trasladado al Hospital de Bulnes. En efecto, en el DAU del Hospital de Bulnes respecto del consultante: Nayid Yabbra Jadue Nadur, rut 18.048.243-1, demandante de autos, de fecha 27 de julio de 2023, se indica textualmente: *“Anamnesis: paciente ... Dice que se le luxó el tobillo pero que huesera se lo devolvió a su sitio”*. Sin embargo, los testigos del actor, su amigo Fabricio Romero y su pareja Carol Barra, negaron que don Nayid hubiese asistido a esta “huesera” en la comuna de Ninhue, indicando el primero que su amigo no le había contado eso, y que está seguro de que él le dijo todo lo que pasó ese día. La segunda testigo refirió que Nayid no le comentó que él hubiera pedido que lo llevaran a una huesera, que eso es imposible porque él en Ninhue no conocía a nadie, y que no sabe por qué se anotó eso en el hospital, añadiendo que su pareja le cuenta todo. Luego, el propio demandante, al momento de declarar en estrados, manifestó que *“Una vez que tuve la lesión me llevaron los maestros donde una señora que compone huesos, ellos seguramente la conocían, yo no fui el que les dijo que me llevaran allá, porque yo vivo en Santa Clara, no conozco a nadie en Ninhue, y ella no me cobró dinero porque no alcanzó a hacerme nada, no me cobró nada porque no me hizo nada”*. Al momento de exhibírsele el DAU del Hospital de Bulnes, el demandante señaló que no recuerda haber dicho eso en el Hospital de Bulnes.

Al respecto, teniendo presente que el documento denominado “Dato de Atención de Urgencia”, emitido por un establecimiento salud pública, como lo es el Hospital Comunitario de Salud Familiar de Bulnes, tiene el carácter de instrumento público, lo que sumado al sistema probatorio de la sana crítica que rige en la justicia laboral, permite tener por establecido que, efectivamente, el demandante don Nayid Yabbra Jadue Nadur, el 27 de julio del año pasado, declaró ante el médico de turno que se le luxó el tobillo por una caída de altura en el trabajo, pero que la huesera se lo devolvió a su sitio, es decir, que sí asistió a una huesera o componedora de huesos y que ella manipuló su pie y/o su pierna. Ello se concluye porque, según las reglas de la lógica, no es posible entender el motivo por el cual el paciente manifestó eso en el hospital al momento de ser atendido, si no es porque eso fue lo que sucedió, es decir, que antes de ser llevado al Hospital de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

Bulnes, lo atendió esta persona en Ninhue. Entender lo contrario, o sea, que don Nayid señaló eso al médico que lo atendió en esta ciudad y no era cierto, carece de lógica. Ahora, si fue donde la “huesera” porque él mismo les pidió a sus compañeros de trabajo que lo llevaran, o porque éstos simplemente lo trasladaron sin preguntarle, no tiene importancia para estos efectos. Lo que sí importa es que el demandante señor Jadue, una vez en el lugar, permitió y autorizó a que una persona que no tenía los conocimientos técnicos especializados en medicina manipulase su pierna o su pie e interviniese realizando en él procedimientos que no tienen respaldo científico más que la costumbre de realizarlos en sectores rurales, arriesgándose a que se le causara un mayor daño que el que ya tenía a consecuencia de la caída que había sufrido. Y ese mismo razonamiento es el que se entiende que hizo en su mente el trabajador demandante al negar ante el tribunal que esta persona le hubiese hecho algo, a pesar de haber expresado lo contrario en el Hospital, puesto que, obviamente, se dio cuenta que este hecho afectaba su teoría del caso en el juicio.

Así las cosas, se tiene por establecido que el actor se sometió, previo a la atención médica de urgencia que se le prestó en el Hospital de Bulnes y luego en el Hospital Herminda Martín de Chillán, a una intervención o manipulación por parte de una persona “componedora de huesos” o también llamada “huesera”, en la comuna de Ninhue luego de su accidente laboral.

DÉCIMO QUINTO: Respecto al hecho a probar consistente en la efectividad de haber incumplido la demandada principal con las normas de seguridad y protección contempladas en el artículo 184 del Código del Trabajo y ley 16.744, en la especie se tendrá por acreditado de acuerdo a lo razonado en el punto N° 6 del considerando 13º, esto es, que el trabajador al momento del accidente no estaba haciendo uso de sus elementos de protección personal, por lo que se incumplió por su parte con las normas de seguridad referidas.

DÉCIMO SEXTO: Que de conformidad al artículo 184 del Código del Trabajo, el deber de seguridad es la obligación que recae en el empleador de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Que así, la norma en referencia exige un deber de seguridad efectivo para la protección de la vida y salud de los trabajadores, lo que obliga al empleador a instaurar medidas eficaces, estableciéndose en unificación de jurisprudencia, criterio que comparte esta sentenciadora, que este deber se debe desarrollar en forma celosa, orientada al fin de protección y que obliga a evaluar sus resultados.

Así, se logra determinar que, al no suprimir riesgos ni establecer ninguna medida de seguridad el empleador, existe relación causal entre la omisión de protección por parte del empleador y el accidente acaecido al trabajador demandante con fecha 27 de julio de 2023.

Por último, y a mayor abundamiento aunque no menos importante, cabe hacer presente que, tal como se menciona en el considerando 10º, se hizo efectivo en contra de la empresa demandada el apercibimiento establecido en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, que cuando sin causa justificada, no se presenten los documentos que legalmente deban obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada. Y así, no habiéndose exhibido por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

demandada el procedimiento de trabajo seguro y sus obligaciones para labores de ayudante operador de maquinaria, relativo al cumplimiento del deber de seguridad de los trabajadores por parte del empedador de acuerdo a lo que exige el artículo 184 del mismo Código, se tiene por cierto y acreditado que la empresa de Pozos Profundos y Construcciones Raúl Sánchez Carrasco EIRL, al no haber cumplido con la obligación que le impone la última norma mencionada, fue responsable (y, por tanto, dicho incumplimiento fue el nexa causal), del accidente sufrido por don Nayid Yabbra Jadue Nadur en las obras de la empresa que se estaban desarrollando en la comuna de Ninhue el día 27 de julio de 2023.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que producto del accidente descrito precedentemente, el actor acreditó con todos los antecedentes mencionados en el considerando 6° de esta sentencia, y con los oficios referidos en la prueba de la parte demandada analizada en el considerando 7°, que el accidente laboral le provocó fractura tibial y fractura de la epífisis interior de la tibia.

Respecto de la afectación emocional que dicho accidente provocó al actor, los testigos presentada por su parte, doña Carol Barra, su pareja, dio cuenta de que don Nayid Jadue quedó con secuelas físicas de cojera, poca estabilidad, dolor permanente, no puede estar mucho de pie o hacer mucha fuerza o prácticamente ninguna, y que emocionalmente está muy estresado, siempre preocupado de que no puede hacer tal cosa porque le duele mucho la pierna, siempre está preocupado y estresado. Agregó que antes salían a correr, andar en bicicleta e iban a caminar al parque con los niños, pero actualmente él no realiza ninguna actividad física. Que su vida cotidiana se ha afectado al 100%, tanto a él como a su familia, porque don Nayid pasó a ser totalmente dependiente de ella, y que a esta fecha está sin trabajo. Relató también que tenía que bañarlo, acompañarlo a los controles, que estuvo en cama varios meses, lo que implicaba atenderlo de día y de noche y preocuparse sola de la casa, de los niños y de la economía del hogar, y que ahora puede desplazarse sin mayor esfuerzos, pero su aseo personal solo lo puede hacer solo desde un poco antes de haber sido dado de alta.

El otro testigo del demandante, don Fabricio Romero, su amigo, declaró que actualmente Nayib cojea, pierde muy rápido el equilibrio, no puede correr, no puede hacer esfuerzos, le duele su pierna y no puede saltar, y que antes Nayib siempre andaba en bicicleta, salía a trotar, a correr, aventuras por senderos por el bosque, y además salía con su hijo, y ahora, después del accidente, no ha podido desarrollar ninguna actividad física. Que hoy está desempleado y sólo ha realizado labores informales después del accidente, como colocar chapas a una puerta o terminaciones finas de una ventana o el marco de una ventana, ya que por su condición física no le dan trabajo en ningún lugar. Señaló también que el accidente afectó la vida familiar de Nayid al 100%, puesto que hoy no puede hacer las tareas que realizaba antes, precisando que ya no puede acompañar a sus hijos a la plaza por su dificultad de caminar, que no tiene control de sí mismo y siempre depende de alguien, no puede llevar el sustento a su hogar, el que a la fecha es de cargo de Carol. Contrainterrogado, respondió que después del accidente y de la operación Nayib no ha jugado a la pelota en Santa Clara ni ha trabajado como carpintero ni en altura, y que la casa donde vive actualmente la señora de don Nayib la construyeron entre todos los hermano de la iglesia y Nayid participó en las terminaciones finas de la casa, pero no se subió a los muros a instalar vigas o techos. Añadió que Nayib no puede ir a una plaza con sus hijos por la responsabilidad que tiene en el cuidado de éstos, que su hijo Axel tiene 14 años y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

(su hija) Mailen, 7 años, y es un poco inquieta y necesita una muy buena supervisión, aunque ella sí le hace caso a su padre, pero es inquieta.

Asimismo, la demandante rindió prueba pericial para acreditar este punto de prueba, consistente en la declaración en juicio de la perito sicóloga doña María José Galdames Sepúlveda, quien declaró que el proceso de recuperación del evaluado fue sumamente doloroso físicamente, porque estuvo tres meses sin poder movilizarse adecuadamente, necesitando la asistencia de familiares, especialmente de su esposa; también se ve afectada la fuente de ingresos de su familia; dejó de hacer actividades que antes podía desempeñar, y también ve que sus hijos lo visualizan de esa forma. Que además, producto del accidente, manifiesta tener dolor y estar en proceso de recuperación; que ya no puede hacer cosas que antes sí podía, como tomar a sus hijos en brazos, jugar con ellos, o desempeñar labores que impliquen un trabajo físico. También don Nayid le manifestó que antes desarrollaba deportes y ahora no puede por los dolores de su pierna y las dificultades que tendría para desplazarse, e incluso uno de los médicos le indicó que es posible que haya un grado de invalidez producto de eso. Señala la sicóloga que se le consulta al periciado en la entrevista y también con instrumentos, cómo se siente afectado él, y a nivel emocional manifiesta estar irritable, con mucha angustia y tristeza, que también esa situación ha generado discusiones con su pareja, que su fuente de ingreso ya no es la misma y que se siente afectado y que ese dolor va a ser de por vida. Agrega que los instrumentos de evaluación arrojan puntajes de depresión y de ansiedad severos; que don Nayid sí tiene mecanismos de adaptación y también cognitivos y de defensa, pero el dolor lo lleva internamente, y es posible diagnosticar un trastorno del estado del ánimo y también indicadores de daño alusivos al accidente que tuvo y a sus consecuencias, entonces, la perito concluye que sí existen daños morales y emocionales derivados de esta experiencia traumática.

Y además de ello, según las máximas de la experiencia y considerando el extenso tratamiento, tanto quirúrgico, como kinésico y medicamentoso, entre otros, a los que ha debido someterse el demandante a raíz de los hechos que dan origen a esta causa, lógicamente que ello ha afectado su calidad de vida y la de su familia, y el normal funcionamiento de ésta, incidiendo además en su situación económica, ya que se ha quedado sin fuente de ingreso para sostener a su pareja y a sus hijos, lo que no puede dejar de considerarse como uno más de los perjuicios que lo han afectado a consecuencia del accidente sufrido.

Que así las cosas, es posible establecer que el trabajador accidentado don Nayid Yabbra Jadue Nadur sí sufrió daños, tanto físicos como emocionales, a raíz del siniestro producido el día 27 de julio de 2023, mientras se desempeñaba laboralmente en faenas de construcción de pozos profundos en la comuna de Ninhue, para la ilustre Municipalidad de esa comuna, bajo la dependencia de la empresa demandada, la que, como se determinó más arriba, incumplió sus obligaciones legales, en particular la establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo al no haber exhibido el procedimiento de trabajo seguro y sus obligaciones para labores de ayudante operador de maquinaria, ni tampoco haber acreditado que el día del accidente se haya efectuado capacitación o inducción al trabajador para las labores que debía realizar esa jornada.

Determinándose en consecuencia, que no obstante no quedar impedido de trabajar, ya que según dan cuenta sus propios testigos, sí puede realizar algunas actividades laborales, aunque no las mismas que hacía antes, es efectivo que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

siniestro laboral ocurrido al actor le provocó tanto un daño físico como emocional que debe ser resarcido.

DÉCIMO OCTAVO: En cuanto al tercer hecho a probar fijado en su oportunidad, esto es, el daño moral sufrido por el trabajador a raíz del accidente, monto de dicho perjuicio y naturaleza de los mismos, relación de causalidad entre el daño y la eventual infracción a la normativa de seguridad laboral por parte del empleador, cabe hacer presente que la mayor parte ya se analizó y se estableció en los considerandos precedentes, por lo que sólo resta pronunciarse sobre el monto de la indemnización reclamada, que la parte demandante pide se fije en la suma de veinte millones de pesos por daño moral.

Sin embargo, y no obstante que en el considerando 13° se determinó que el empleador no entregó los elementos de protección personal ni tampoco realizó la inducción de seguridad ese día al trabajador, igualmente se tuvo por establecido que el señor Jadue se subió a la base de la máquina, a una altura de 1,5 metros, sin que nadie se lo hubiese ordenado, es decir, por su propia voluntad, y que además, según se acreditó en el considerando 18°, luego del accidente aceptó que una persona carente de conocimientos médicos especializados haya manipulado e intervenido su pie y/o su pierna, es posible tener por establecido que don Nayid Jadue se expuso imprudentemente al daño sufrido, circunstancia que indudablemente disminuye el monto de la indemnización a determinar en definitiva.

DÉCIMO NOVENO: Que en atención a lo anterior, no es posible acceder a una indemnización por daño moral por la suma de veinte millones de pesos como pretende el actor, sino que esta se atenuará en la cantidad que se dirá. Ello, sin perjuicio de hacer presente que la fundamentación de dicha suma no fue suficientemente determinada por la demandante.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NINHUE:

VIGÉSIMO: Que el artículo 183-E establece una responsabilidad directa para la empresa principal, en este caso, la Ilustre Municipalidad de Ninhue, y para ello debe probarse la culpa, ya que todo el sistema de responsabilidad por accidente del trabajo es de carácter subjetivo en nuestro ordenamiento, ya que nace de un criterio de atribución de responsabilidad, esto es, culpa o dolo, por lo que en cada caso se debe probar que el daño se produjo a consecuencia de una acción u omisión culposa o dolosa directa de aquél contra quien se pretende hacer valer la responsabilidad.

Es decir, en este juicio debió haberse acreditado la existencia de hechos que demuestren la falta de diligencia o cuidado por parte del ente edilicio, que hubieren hecho posible la ocurrencia del accidente o del hecho dañoso, en los términos del artículo 184 del Código del Trabajo. En ese entendido, tratándose del régimen de subcontratación, tanto la empresa principal como el contratista, están obligados "*a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores*". Así lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema en fallo de unificación de jurisprudencia rol 5620-2012, de fecha 27 de marzo de 2013, en que estableció el criterio de que la responsabilidad de la empresa principal en un accidente de trabajo sólo puede ser declarada en virtud de un incumplimiento de las obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto sobre la materia, y no como garante de las obligaciones que ha debido cumplir el empleador, esto es, la responsabilidad de la empresa principal es simplemente conjunta y no solidaria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHXD

De esta forma, habiéndose demostrado por parte de la municipalidad demandada que su inspectora técnica de obras, doña Estefanía Zapata Campos, visitó regularmente las obras y nunca constató la existencia de infracciones legales relacionadas con la obligación de seguridad del artículo 184 en las faenas, ni menos aun la ocurrencia de un accidente laboral, por lo que malamente pudo haber evidenciado o reclamado el respeto de dichas obligaciones por parte del empleador, a fin de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, es que no es posible resolver condenando a la demandada principal, como se dirá.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el resto de la prueba rendida ha sido toda analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en nada modifican las conclusiones precedentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que al no haber sido totalmente vencida la parte demandada principal, y además rechazada la demanda interpuesta en contra de la demandada solidaria, no será condenada en costas, siendo éstas de cargo de cada parte.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10, 73, 160, 162, 168, 172, 173 y siguientes, 432, 446 a 462 del Código del Trabajo, Ley 16.744, se declara:

I. Que **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta por don NAYID YABBRA JADUE NADUR, en contra de la empresa SOCIEDAD RAÚL SÁNCHEZ CARRASCO E.I.R.L., representada según lo dispuesto en el artículo 4º del Código del Trabajo, por don RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ CARRASCO, todos ya individualizados, **sólo en cuanto** se establece que la demandada deberá pagar al demandante la suma de **\$10.000.000.- (diez millones de pesos)** por concepto de indemnización por daño moral, suma que se reajustará según lo dispuesto en artículo 63 del Código del Trabajo.

II. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta por don NAYID YABBRA JADUE NADUR, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NINHUE, representada según el artículo 4º del Código del Trabajo, por su alcalde don LUIS ALBERTO MOLINA MELO.

III. Que cada parte pagará sus costas.

RIT O-32-2023

RUC 23- 4-0510745-7

Dictada por doña MARIA ALEJANDRA CRUZ VIAL, Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZGJXRYXHD